



TESIS

**LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES
JUDICIALES RETARDAN LOS TRÁMITES DE LOS PROCESOS EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑO 2015**

PRESENTADA POR:

Bachiller **JENNER RODAS SANCHEZ**

ASESORES:

Dra. Felipa Elvira Muñoz Ccuro

Dra. Luisa Dominga Escobar Delgado

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA-PERÚ

2016

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 027-T-2016-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto; el Oficio N° 0027-2016/ODGYT/FDYCP-UAP, de fecha 29 de abril de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de Trabajo de Investigación presentado por el bachiller **JENNER RODAS SANCHEZ**, a fin que se declare expedita para sustentar la tesis intitulada “**LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES RETARDAN LOS TRÁMITES DE LOS PROCESOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑO 2015**”.

CONSIDERANDO

Que, las disposiciones normativas relacionadas con las funciones de la Oficina de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, comprenden el Reglamento de Investigación Científica aprobado por Resolución N° 904-2000 de fecha 15/09/2000) y el Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución N° 991-2001 de fecha 25/07/2001).

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que ésta cuenta con el informe de la asesora temática Dra. Luisa Dominga Escobar Delgado fecha 13 de abril de 2016, y el informe de la asesora metodológica Dra. Felipa Elvira Muñoz Ccuro de fecha 29 de abril de 2016, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido del bachiller **JENNER RODAS SANCHEZ**,, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; “**LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES RETARDAN LOS TRÁMITES DE LOS PROCESOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑO 2015**” debiendo el interesado continuar y cumplir con el proceso y procedimientos para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 29 de abril de 2016


.....
Dra. FELIPA ELVIRA MUÑOZ CCURO
Jefa de Investigación y Proyección Social



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME N° 016- 2016-I ASESORIA DE TESIS

A : Dr. RICARDO DIAZ BAZAN
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Dra. FELIPA ELVIRA MUÑOZ CCURO
Asesora Metodológica

ASUNTO : INFORME ASESORIA DE TESIS

“LA INTERPOSICIÓN DE DAMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES RETARDAN LOS TRÁMITES DE LOS PROCESOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑO 2015”

Bachiller: JENNER RODAS SANCHEZ

REFERENCIA : Resolución N°1394-2016-OGYT-FDYCP-UAP

FECHA : 29 de abril de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento que se ha cumplido con la asesoría de tesis del bachiller **JENNER RODAS SANCHEZ**, el mismo que ha respondido satisfactoriamente con las exigencias que se requieren para la presentación del trabajo de investigación correspondiente al procedimiento metodológico, lo que puede observarse del diseño de la investigación.

Por lo expuesto considero que el trabajo de investigación contiene los presupuestos establecidos para su respectiva sustentación.

Atentamente,

Dra. Felipa Elvira Muñoz Ccuro
Asesora Metodóloga



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

A : DR. RICARDO ALFREDO DÍAZ BAZÁN
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : DRA. LUISA DOMINGA ESCOBAR DELGADO
Asesora Temática

ASUNTO : INFORME FINAL DE ASESORAMIENTO TEMÁTICO

ALUMNO : Bachiller JENNER RODAS SANCHEZ

TESIS : "LA INTERPOSICIÓN LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES RETARDAN LOS TRÁMITES DE LOS PROCESOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑO 2015"

FECHA : 18 DE ABRIL DEL 2016.

Es muy grato dirigirme a ustedes por medio de la presente para informarle sobre la asesoría temática, en cumplimiento al encargo académico realizado por su despacho, del participante, mediante Resolución N° 1394-2016-OGYT-FDYCP-UAP de fecha 08 de abril del año 2016.

Habiendo revisado la tesis realizada por el bachiller: **JENNER RODAS SÁNCHEZ**; titulada "LA INTERPOSICIÓN LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES RETARDAN LOS TRÁMITES DE LOS PROCESOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑO 2015".

1. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:

El tema de la investigación: "LA INTERPOSICIÓN LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES RETARDAN LOS TRÁMITES DE LOS PROCESOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑO 2015" es factible de ser investigado, el participante desarrollo el marco teórico de acuerdo a las variables intervinientes, aprobándose el tema de investigación y las sugerencias alcanzadas por la asesoría.

2. DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Presenta la descripción de la realidad problemática, así como la formulación de problema de la investigación, relacionado con los objetivos, su justificación, sustentando la importancia.

3. DEL MARCO TEÓRICO:

Presenta los antecedentes de la investigación, las bases teóricas de cada variable se sustenta en fuentes bibliográficas actualizadas.

Las definiciones de términos básicos corresponden a palabras técnicas para el entendimiento de la investigación.

4. CONCLUSIÓN – RECOMENDACIONES:

Guarda relación y coherencia con el trabajo de la investigación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Dra. Luisa Dominga Escobar Delgado

DEDICATORIA:

Al amor de mis adorados Padres Virgilio y Graciela, y al cariño de mis hermanos Leny Julián y Frank Virgilio, porque ellos son la razón de mi vida y están siempre conmigo.

AGRADECIMIENTO:

Quiero agradecer a Dios por inspirar mi espíritu para concluir mi carrera profesional de Abogado, a mis asesores por su valioso e incondicional apoyo en la realización de mi tesis, a mis maestros y amigos que me inspiraron buen ejemplo para lograr mis objetivos.

RECONOCIMIENTO:

Mi reconocimiento especial a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas por brindarme la oportunidad de poder Optar el Título Profesional de Abogado.

ÍNDICE

	Pág.
CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RECONOCIMIENTO	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	10
1.2 Delimitación de la Investigación	11
1.2.1 Delimitación Espacial	13
1.2.2 Delimitación Social	14
1.2.3 Delimitación Temporal	14
1.2.4 Delimitación Conceptual	14
1.3 Problema de Investigación	14
1.3.1 Problema Principal	14
1.3.2 Problemas Secundarios	15
1.4 Objetivos de la Investigación	15
1.4.1 Objetivo General	15
1.4.2 Objetivos Específicos	15
1.5 Hipótesis y Variables de la Investigación	15
1.5.1 Hipótesis General	16
1.5.2 Hipótesis Secundario	16
1.5.3 Variables y su operacionalización	16
1.6 Metodología de la Investigación	17
1.6.1 Tipo y Nivel de la investigación	17
a) Tipo de Investigación	17
b) Nivel de Investigación	18
1.6.2 Método y Diseño de la Investigación	18
a) Método de la investigación	18
b) Diseño de investigación	19
1.6.3 Población y Muestra de la Investigación	19
a) Población	19
b) Muestra	20
1.6.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	21
a) Técnicas	21
b) Instrumentos	22
1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación	22
a) Justificación	22
b) Importancia	23
c) Limitaciones	24

CAPÍTULO II		
MARCO TEÓRICO		
2.1	Antecedentes de la investigación	25
2.2	Bases Teóricas	26
2.2.1	Proceso de Amparo	26
	a) Concepto sobre el Proceso de Amparo	26
	b) Protección del contenido esencial de los derechos fundamentales	27
	c) Estructura de los Derechos Fundamentales	30
	d) Condiciones para la estimación de la Demanda de Amparo	31
	e) Derechos Fundamentales Tutelados por el Proceso de Amparo	34
2.2.2	Proceso de Amparo contra Resoluciones Judiciales	75
	a) Amparo contra Resolución Judicial	75
	b) Amparo contra Medidas Cautelares	79
	c) Amparo contra resoluciones judiciales por vulneración de derechos sustantivos	81
	d) Amparo contra Amparo	86
2.2.3	Tratados Internacionales	90
	a. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	90
	b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)	91
	c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	92
	d. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	93
	e. Convención Americana sobre Derechos Humanos	93
	f. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. —Protocolo de San Salvador	95
2.3	Definición de Términos Básicos	96
CAPÍTULO III		
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS		104
3.1	Análisis de Tablas y Gráficos	105
3.2	Conclusiones	118
3.3	Recomendaciones	119
3.4	Fuentes de Información	120
ANEXOS		124
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA		125
ANEXO 2: ENCUESTA		126
ANEXO 3: OPINIÓN DE EXPERTOS		127

RESUMEN

La presente investigación se desarrolló en los diferentes juzgados y cortes de Lima Norte y se orientó a determinar si las demandas de amparo contra resoluciones judiciales son interpuestas por una real vulneración de derechos procesales o por actuaciones maliciosas de los abogados litigantes que desean dilatar el trámite de los procesos judiciales.

El nivel de investigación empleado fue de tipo descriptivo y correlacional cuyo objetivo es medir el grado de relación que existe entre ambas variables; ya que también el objetivo es indagar y presentar la situación actual del proceso.

La presente tesis se justificó por lo siguiente: La presente tesis se justifica toda vez que permitirá saber si el proceso de amparo contra resoluciones judiciales cumple el fin previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional o si es un mecanismo que dilata en exceso la resolución definitiva de un asunto puesto a conocimiento del Poder Judicial debido a su mal uso por parte de los abogados litigantes que lo emplean a pesar de saber que el resultado del mismo será negativo, perjudicando a sus patrocinados, debido a las expectativas generadas en ellos.

La principal conclusión a la que se arribó fue que la identificación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales constituye una tarea ciertamente importante en la labor del abogado litigante, a efectos de establecer si lo determinado en una resolución judicial afecta o no dicho contenido, permitiendo así interponer la correspondiente demanda de amparo contra ella.

Palabras Clave: Acción de Amparo, garantías constitucionales.

ABSTRACT

This research was conducted in the different courts and courts of North Lima and was aimed at determining whether the demands for protection against judgments are filed by a real violation of procedural rights or malicious actions of the trial lawyers who want to delay the process of judicial proceedings.

The level of employee research was descriptive and correlational designed to measure the degree of relationship between two variables; as also the objective is to investigate and present the current status of the process.

This thesis is justified by the following: This thesis is justified given that you know whether the process of protection against judgments fulfills its intended purpose in Article 4 of the Code of Constitutional or is a mechanism that expands excess resolution ultimately a matter brought to the attention of the judiciary because of its misuse by trial lawyers who use it despite knowing that the outcome will be negative, hurting their sponsored because of the expectations on them.

The main conclusion that was reached was that the identification of constitutionally protected procedural rights content is a certainly important in the work of a trial lawyer, in order to establish whether determined in a judgment or not it affects the content task, allowing and filing the appropriate claim for protection against it.

Keywords: Action Amparo, constitutional guarantees

INTRODUCCIÓN

La presente investigación me conlleva a desarrollar la pertinencia del Código Procesal Constitucional, principalmente en la acción de amparo como proceso constitucional y a la amparización como situación que genera el problema de la excesiva improcedencia de demandas de amparo que en su mayoría son desestimadas.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N° 23506 daba la posibilidad de interponer demandas de amparo contra resoluciones judiciales, cuando éstas contenían alguna vulneración a los derechos fundamentales, situación que se encuentra prescrito en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional vigente.

Se analiza, algunas sentencias del Tribunal Constitucional y en especial los criterios asumidos por dicho Tribunal en los procesos de amparo contra las resoluciones judiciales.

Esta investigación nos permitió elaborar conclusiones que respondían a lo que sucede en el trámite de estos procesos a efectos de verificar si la presunta afectación de derecho realmente se producía; o, en todo caso, si el contenido de la demanda respondía a una actuación maliciosa de parte del recurrente o a una mala comprensión sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales y al objeto de protección de los procesos constitucionales.

El Autor.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática:

La amparización es un proceso mediante la cual se aprovecha indebidamente la tutela procesal constitucional, con el fin de plantear alguna reclamación que en el fondo no están relacionados con la protección de derechos fundamentales, esto es, con el contenido constitucionalmente protegido de dichas titularidades y, en muchos casos, ni siquiera guardan relación con un derecho directamente constitucional.

Lo que se busca con la amparización es encubrir con una matiz constitucional, ciertos intereses o cuestiones secundarias o de índole absolutamente legal, cuyo trámite procesal debe darse a través de los así llamados procesos ordinarios.

En ese sentido, la indebida utilización del amparo, aprovechando su carácter de proceso para la tutela de urgencia, para la discusión de asuntos que, en estricto, no suponen la protección del contenido constitucionalmente protegido de un derecho e incluso, ni siquiera de un derecho directamente constitucional, lo que conlleva a un exceso de amparos que incrementan la carga procesal.

Estos amparos que se desarrollan por la desnaturalización de la vía procesal, son demandas interpuestas con escaso rigor de algunos malos magistrados. Cabe recalcar, que este problema de amparización viene dándose ya hace años, tal es así que a finales de los 80, Francisco Eguiguren Praeli¹, cuestiono la Ley 25011, que fue publicada el 08 de Febrero de 1989; esta ley pretendía reformar la acción de amparo con la finalidad de poner remedio a una situación sistemática de abusos cometidos por la interposición de falsos

1 EGUIGUREN PRAELI, Francisco. La Ley 25011 de reforma de la acción de amparo: Razones para una Discrepancia. En: Lecturas sobre temas constitucionales 3, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989. Págs. 87-105.

amparos, que corrompieron o desnaturalizaron tempranamente dicho mecanismo de tutela.

Dentro de las medidas impulsadas por dicha ley, fue la de modificar el régimen cautelar, volviéndole prácticamente inoperante por cuanto exigió correr traslado a la contraparte antes de resolver y la concesión de la apelación con efecto suspensivo.

En ese sentido la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (Ley 23506) que establece que el proceso de amparo es un proceso alternativo, la cual se podía recurrir a un proceso ordinario o al proceso constitucional, quedando dicha elección a disposición del litigante.

El problema radica en que esta interpretación de los procesos constitucionales como alternativos y no excepcionales trae como consecuencia una serie de anomalías que pusieron en cuestionamiento las bondades de los procesos constitucionales, especialmente del amparo: a) en primer lugar que la naturaleza y racionalidad propia de los procesos constitucionales quedaba librada a la discrecionalidad del demandante; b) esa interpretación facilitó el uso a veces desproporcionado de los procesos constitucionales.

Esto, propulsó a los ideólogos del Código a establecer el carácter residual del proceso de amparo, es decir, que sólo se debería interponer una demanda de amparo cuando no existiera otra vía idónea para ello.

Es así, que en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional que establece la causal de improcedencia del amparo cuando existe una mejor vía, con lo cual se dota al Juez de un poder específico para cerrar la puerta a este tipo de demandas.

Diversos doctrinarios se han preguntado sobre la pertinencia y la eficacia de tal modificación, más que todo en términos numéricos y porcentuales, concretamente a lo que se refiere al descenso de la interposición de demandas de amparo que finalmente serán declaradas infundadas o improcedentes. Por tal motivo, Joseph Campos señala que —admitimos que la residualidad hará extraordinario el proceso constitucional por su dificultoso acceso, pero ¿es esa extraordinariedad la que necesita el proceso constitucional como garantía de los derechos humanos y constitucionales? ¿El proceso constitucional es más tutelar con la residualidad?² ll.

Cabe recalcar, que estas reformas legislativas han ayudado a solucionar parcialmente el problema de la amparización, en ese sentido una solución más práctica sería impulsar la creación de Juzgados especializados capacitados para conocer estos procesos.

Con juzgados especializados, se podría calificar rigurosamente la procedencia de los amparo, pero, también es importante desarrollar un sistema de control interno expeditivo y atento, que impida a ciertos jueces que dejan pasar este tipo de acciones planteadas por malos litigantes.

Esto permitirá fomentar el cambio, desmotivando futuras conductas similares. Si a ello sumamos una opinión pública atenta para condenar denuncias de este tipo de situaciones; entonces, estaremos cada vez más cerca de corregir el mencionado desvío.

1.2 Delimitación de la Investigación:

² CAMPOS, Joseph. —La Residualidad del Proceso Constitucional en el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano. Una reflexión a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanosll. En: International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional. N° 4. Universidad Javeriana. Bogotá, 2004. Página 407.

1.2.1 Delimitación Espacial: La presente investigación se desarrolló en el Distrito Judicial de Lima Norte.

1.2.2 Delimitación Social: La presente investigación se orientó a analizar y definir si las demandas de amparo contra resoluciones judiciales son interpuestas por una real vulneración de derechos procesales o por actuaciones maliciosas de los abogados litigantes que desean dilatar el trámite de los procesos judiciales, por lo que los involucrados en esta investigación son: **abogados especialistas** de la temática y el investigador.

1.2.3 Delimitación Temporal: El desarrollo de la presente investigación se llevó a cabo entre los meses de enero a diciembre de 2015.

1.2.4 Delimitación Conceptual: La presente investigación comprende dos conceptos fundamentales; las demandas de amparo y los procesos judiciales. Respecto a la demanda de amparo ella la hemos comprendido a través del análisis de los documentos y procesos en los que se presenta esta variables, asimismo se ha interpretado la norma jurídica vigente y la doctrina nacional. Por otro lado la dilación del trámite de los procesos, se ha entendido a partir de la observación, de la interpretación y análisis de algunos casos como experiencias.

1.3 Problema de Investigación:

1.3.1 Problema Principal:

¿Las demandas de amparo contra resoluciones judiciales son interpuestas por una real vulneración de derechos procesales o por actuaciones maliciosas de los abogados litigantes que desean dilatar el trámite de los procesos judiciales?

1.3.2 Problemas Secundarios:

¿Cómo la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales influyen en los trámites los procesos judiciales?

¿De qué manera la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales retardan los trámites de los procesos judiciales?

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General:

Establecer si las demandas de amparo contra resoluciones judiciales son interpuestas por una real vulneración de derechos procesales o por actuaciones maliciosas de los abogados litigantes que desean dilatar el trámite de los procesos judiciales.

1.4.2 Objetivos Específicos:

Determinar como la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales influyen en los trámites de los procesos judiciales.

Establecer de qué manera la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales retardan los trámites de los procesos judiciales.

1.5 Hipótesis y Variables de la Investigación:

1.5.1 Hipótesis General:

El uso indiscriminado del Habeas Corpus por parte de los abogados influye significativamente en el aumento de la carga procesal en las cortes de Lima.

1.5.2 Hipótesis Secundario:

La interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales influyen significativamente en los trámites de los procesos judiciales.

La interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales retardan significativamente los trámites de los procesos judiciales.

1.5.3 Variables y su operacionalización.

A. Variable Independiente:

X = Las demandas de amparo

Indicadores e Índices

Tabla 1
Indicadores e Índices de la VI

	INDICADORES	ÍNDICES
X1	Demandas de Amparo	Tipo
		Características
X2	Resoluciones	Improcedentes
		Infundadas
		Fundadas

B. Variable Dependiente:

Y = Dilatación del trámite de los procesos judiciales

Tabla 2
Indicadores e Índices de la VD

	INDICADORES	INDICES
X1	Tramites	Tipos
		Características solución
X2	Resoluciones	Tipos
		Características

1.6 Metodología de la Investigación:

1.6.1 Tipo y Nivel de la investigación:

a) Tipo de Investigación:

Investigación básica, al respecto el autor Carrasco (2012) manifiesta: —Es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidadll (p.43).

El presente trabajo de investigación interpreta y analiza los diferentes conceptos, teorías, principios sobre la demanda de amparo y los procesos judiciales, para luego de ello presentar propia interpretación por lo que se queda dentro del ámbito básico, teórico, sustantivo o cognitivo. No hay aplicación.

b) Nivel de Investigación:

Es descriptivo ya que según el autor Hernández (2014) dice: —El procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetivos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etc.; y proporcionar su descripción (p.155).

Es correlacional por lo que el autor Hernández (2014) señala: —estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado (p.157).

Es transversal ya que según el autor Hernández (2014) indica: —recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único (p.154).

El presente trabajo desarrolla los principales conceptos, características, rasgos, teorías, elementos entre otros de la demanda de amparo y el proceso judicial respecto de la problemática planteada. Asimismo es correlacional porque en toda la investigación se ha relacionado las variables ya señaladas, por ello también es transversal porque estas se han observado y trabajado en un determinado tiempo conforme se indica en la delimitación temporal.

1.6.2 Método y Diseño de la Investigación:

a) Método de la investigación:

El método científico es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con

estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre. El método deductivo logra inferir algo observado a partir de una ley general. En el trabajo de investigación estamos partiendo del análisis de la norma jurídica para luego arribar en la problemática particular de la dilación de los procesos judiciales.

b) Diseño de investigación:

Nuestro diseño será el no experimental al respecto el autor Hernández (2014) señala: —es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos (p.152).

Las variables que presentamos que son por un lado la demanda de amparo y por otro el proceso judicial respecto de su dilación, no serán manipuladas, lo que implica que no cambiarán sus concepciones respectivas.

1.6.3 Población y Muestra de la Investigación

a) Población:

Según el autor Alvitres (2000) señala: —La población llamado también universo es el conjunto de individuos, sujetos, cosas, etc.; de las que se debe conocer algo en una investigación poseer una o más variables, características (propiedades, atributos comunes que deben ser precisados en el tiempo y en el espacio (p.86).

La población está conformada por todos los jueces que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima Norte, dicha cantidad asciende a 104 jueces.

b) Muestra:

Al respecto el autor Hernández (2014) señala: —La muestra es el subconjunto, o parte del universo o población seleccionado por métodos diversos, pero siempre teniendo en cuenta la representatividad del universo (p.174).

Asimismo elegiremos la muestra no probabilística el autor Carrasco (2012) dice: —En este caso la selección de la muestra depende directamente de la voluntad y criterio arbitrario del investigador, así como de su experiencia, pero supone un conocimiento objetivo de las características y propiedades de la población (p.264).

$$n = \frac{Z^2 p * q * N}{N^2 e + Z^2 p * q}$$

Dónde:

N= Tamaño del universo

Z= Nivel de confianza

n= Tamaño de la muestra

e= Error de estimación

p= Probabilidad de ocurrencia de los casos

q= Probabilidad en contra

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa:

N= 104

Z= 1.96

n= ?

e= 5%

p= 0.5

q= 0.5

$$n = \frac{1.96^2 * 0.5 * 0.5 * 1556}{1556^2 * 0.05 + 1.96^2 * 0.5 * 0.5}$$

n= 81.84

n= 81

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos:

a) Técnicas:

El Centro de Investigaciones Sociológicas³ refiere que la encuesta es una técnica de recogida de datos mediante la aplicación de un cuestionario a una muestra de individuos. A través de las encuestas se pueden conocer las opiniones, las actitudes y los comportamientos de los ciudadanos.

En una encuesta se realizan una serie de preguntas sobre uno o varios temas a una muestra de personas seleccionadas siguiendo una serie de reglas científicas que hacen que esa muestra sea, en su conjunto, representativa de la población general de la que procede.

³ El Centro de Investigaciones Sociológicas es un Organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito al Ministerio de la Presidencia, que tiene por finalidad el estudio científico de la sociedad española.

b) Instrumentos:

El instrumento que se empleará es el cuestionario de preguntas de la encuesta, la misma que debe contener una serie de preguntas o ítems respecto a una o más variables a medir. Gómez, (2006:127-128) refiere que básicamente se consideran dos tipos de preguntas: cerradas y abiertas.

Las preguntas cerradas contienen categorías fijas de respuesta que han sido delimitadas, las respuestas incluyen dos posibilidades (dicotómicas) o incluir varias alternativas. Este tipo de preguntas permite facilitar previamente la codificación (valores numéricos) de las respuestas de los sujetos.

Entrevista Focalizada: Es un tipo de entrevista abierta en la que el entrevistador tiene una guía de contenidos o temas a tratar y sobre las cuales deberá formular una lluvia de preguntas hasta quedar esclarecido el punto a analizarll. (Ñupa et al., 2013, p.219).

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación:

a) Justificación:

Justificación Teórica

Para el presente trabajo se han utilizado teorías, principios, conceptos, enfoques entre otros para poder llegar a interpretaciones propias, pero consideramos que podría causar polémica algunas conclusiones abordadas por ello pensamos que los interesados y estudiosos del temas podrían mejorar, complementar la presente investigación.

Justificación práctica

En ese sentido el juicio de amparo permite tutelar la mayoría de los derechos de corte individual; sin embargo, no sucede lo mismo con los derechos políticos, sociales y culturales, pues el primero de ellos ha sido vedado por la legislación mexicana al conocimiento del juicio de amparo y, los últimos, encubriendo limitaciones de tipo presupuesta. El aporte permite tutelar la mayoría de los derechos de corte individual; sin embargo, no sucede lo mismo con los derechos políticos, sociales y culturales.

Justificación Metodológica

Ahora bien demostrar la existencia de la problemática planteada se ha seleccionado una técnicas e instrumento para la recolección de datos como son la encuesta y el cuestionario de preguntas, que se han aplicado a la muestra señalada, sin duda consideramos que el instrumento presentado servirá como referencia a otros estudiosos de la materia, además cabe mencionar que se han cumplido todas las fases o etapas metodológicas a fin que el trabajo guarde una relación lógica y sistémica.

Justificación Legal

La presente tesis se justifica toda vez que permitirá saber si el proceso de amparo contra resoluciones judiciales cumple el fin previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional o si es un mecanismo que dilata en exceso la resolución definitiva de un asunto puesto a conocimiento del Poder Judicial debido a su mal uso por parte de los abogados litigantes que lo emplean a pesar de saber que el resultado del mismo será negativo, perjudicando a sus patrocinados, debido a las expectativas generadas en ellos.

b) Importancia:

Importancia social

La presente tesis es importante en el hecho de que los operadores del derecho inmersos en el tratamiento de la acción de amparo deberán tener un mejor conocimiento en el tratamiento de este recurso, orientarlo adecuadamente si es el caso, de esta forma podremos evitar que la acción de amparo se desnaturalice como la acción de garantía por excelencia logrando una sociedad democrática.

c) Limitaciones:

No existieron limitaciones, tanto en el plano tecnológico como económico, así como también no hubo inconvenientes en cuanto al acceso a la información que pongan en riesgo el desarrollo del proyecto.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación:

Con relación al tema materia de estudio, se ha procedido a investigar las publicaciones existentes, consultando fuentes de información primaria, secundaria.

Al respecto, no se ha encontrado ninguna tesis que aborde bajo el mismo enfoque la relación de las dos variables involucradas, en consecuencia se da testimonio de la autenticidad de este trabajo.

2.2 Bases Teóricas:

2.2.1 Proceso de Amparo:

a) Concepto sobre el Proceso de Amparo:

El proceso de amparo está reconocido en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, al establecerse que —procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distintos al hábeas corpus y hábeas data] (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regularll.

De acuerdo a Abad Yupanqui, el amparo es —un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos

fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado, justificado por Monroy Palacios, —por la naturaleza prevalente del derecho en litigio (vg. los derechos fundamentales)⁴ll.

La existencia del proceso de amparo se justifica en que, como señala Almagro Nosete, —todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para que pueda ser considerado un verdadero derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución⁵ll.

b) Protección del contenido esencial de los derechos fundamentales:

Sobre el campo de acción del proceso de amparo, Eguiguren señala que —debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como tener presente la estipulación establecida en el artículo 3 de la Constitución. (...) Sin embargo, no considero que la regulación del amparo en el Perú incurra en una violación (...) cuando se restringe exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, excluyendo a los derechos emanados de la ley. Y es que el amparo peruano, a diferencia del

⁴ MONROY PALACIOS, Juan. —La tutela procesal de los derechosll. Palestra Editores. Lima, 2004. Página 43.

⁵ ALMAGRO NOSETE, José. —Constitución y procesoll. Bosch Editores. Barcelona, 1984. Página 11.

amparo argentino, desde su incorporación en las constituciones de 1979 y 1993, siempre fue concebido como una —garantía constitucional o proceso destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales, lo cual es legítimo y razonable dentro de la configuración de la estructura de procesos judiciales establecidos en cada ordenamiento nacional⁶ .

Por tal motivo, —siendo el amparo un proceso de carácter constitucional, destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, se quiere evitar que se lleven a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas. Dada la habitual —generalidad con que la Constitución suele recoger estos derechos, corresponderá a la jurisprudencia, fundamentalmente del Tribunal Constitucional, determinar y delimitar dicho —contenido constitucionalmente protegido, así como a los órganos jurisdiccionales verificar su presencia en la demanda y cuestión controvertida, lo que será decisivo para la procedencia o improcedencia del amparo promovido⁷.

Al respecto, Medina Guerrero señala que —en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, de un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un

6 EGUIGUREN PRAELI, Francisco. —El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. N° 71. UNAM. México, 2007. Páginas 374-375. 7 *Ibidem*. Páginas 376-377.

contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales⁸.

Para mayor detalle recurrimos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha establecido cánones para determinar el contenido esencial de los derechos susceptibles de ser tramitados a través del proceso de amparo:

— (...)

(...), todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume.

Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona.

⁸ MEDINA GUERRERO, Manuel. —La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales. McGraw-Hill. Madrid, 1996. Página 41.

En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad (Haberle, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 117); por lo que, en la ponderación que resulte necesaria a efectos de determinar la validez de tales límites, cumplen una función vital los principios de interpretación constitucional de —unidad de la Constitución⁹ y de —concordancia práctica¹⁰, cuyo principal cometido es optimizar la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto.

Si bien es cierto que la exactitud de aquello que constituye o no el contenido protegido por parte de un derecho fundamental, y, más específicamente, el contenido esencial de dicho derecho, sólo puede ser determinado a la luz de cada caso concreto, no menos cierto es que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en su ubicación. Para ello, es preciso tener presente la estructura de todo derecho fundamental⁹.

c) Estructura de los Derechos Fundamentales:

El Tribunal Constitucional ahonda en el contenido esencial de los derechos fundamentales como contenido reclamable a través del amparo, valiéndose del estudio de la estructura de los derechos fundamentales:

—Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental

9 STC 1417-2005-AA, F.J. 21-22.

son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada

persona o entidad¹⁰.

Tal razonamiento se ampara en Bernal Pulido, quien afirma que —todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho

fundamental¹¹, que complementa su idea al señalar que —las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que (...) presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho,

susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo¹².

d) Condiciones para la estimación de la Demanda de Amparo:

Sobre la base de la definición de la estructura de los derechos fundamentales y de su contenido como presupuestos para la interposición de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido las condiciones para que la demanda de amparo sea estimada:

10 *Ibíd.* FJ. 24.

11 BERNAL PULIDO, Carlos. —El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003. Página

76. 12 *Ibíd.* Página 80.

- **Validez de la Pretensión:**

Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la estimación de la demanda está condicionada a —que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7º del mismo artículo de la Constitución.

En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2º constitucional.

Por tal motivo, el Código Procesal Constitucional desarrolla los lineamientos del proceso de amparo a partir de su artículo 37, enfocando en primer lugar, la mención de los derechos susceptibles de ser tutelados a través de este derecho.¹³

13 STC 1417-2005-AA, FJ. 27.

- **Las pretensiones del proceso de amparo deriven del contenido esencial del derecho reclamado:**

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que —(...) en los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones Infra constitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200º de la Constitución y del artículo 38º del Código Procesal Constitucional, a los procesos constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro (...) que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente vinculados, no tienen sustento directo en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental.

Sin embargo, es preciso tener presente que prima facie las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización¹⁴.

e) Derechos Fundamentales Tutelados por el Proceso de Amparo:

Son dos clases de derechos fundamentales los protegidos a través del proceso de amparo:

- Derechos Fundamentales Sustantivos:

Conforme establece el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, identificamos que el proceso de amparo tiene por propósito la defensa de los siguientes derechos fundamentales sustantivos:

¹⁴ Ibídem.

1) Igualdad y No Discriminación:

El artículo 37.1 del Código establece la tutela del derecho —de igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índolell.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad, —(...) en cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (—motivoll —de cualquier otra índolell) que, jurídicamente, resulten relevantes.

En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdadll.¹⁵

¹⁵ STC 0045-2004-AI, FJ. 20.

2) Libertad Religiosa:

El inciso 2 del mencionado artículo establece que el amparo protege el —ejercicio público de cualquier confesión religiosa—. Al respecto, el Tribunal ha señalado que —(...) la libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita.¹⁶

3) Libertades de Información, Opinión y Expresión:

El artículo 37.3 reconoce que el amparo protege las libertades de información, opinión y expresión, reconocidas por el artículo 2.4 de la Constitución y que han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional al establecer que —son consustanciales al régimen democrático-constitucional, pues contribuyen con la formación de una opinión pública libre. En consecuencia, al mismo tiempo de garantizarlas, el Estado está legitimado a reprimir a aquellas conductas que, con su ejercicio, busquen destruir el propio sistema democrático, ámbito natural donde es posible el goce y el ejercicio de todos los derechos fundamentales del ser humano.¹⁷

¹⁶ STC 0895-2001-AA, FJ. 3.

¹⁷ STC 0010-2002-AI, FJ. 87.

4) Libertad de Contratación:

Desarrollada en el inciso 4, la libertad de contratación es susceptible de ser tutelada a través del proceso de amparo, pues es una manifestación de la autonomía de la voluntad, tal como reconocen el artículo 2.14 de la Carta Política y el Tribunal Constitucional, al establecer que dicho derecho garantiza la — autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante y la autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractuall.¹⁸

Ello porque de acuerdo a lo — (...) consagrado en el inciso 14) del artículo 2º de la Constitución, el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo fruto de la concertación de voluntades debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden públicoll.¹⁹

5) Derecho a la Creación Artística, Intelectual y Científica:

El inciso 5 establece que la creación artística, intelectual y científica será tutelada por el proceso de amparo, debido a que tales derechos están sustentados en la cultura, a cuyo acceso —(...) se relaciona con varios aspectos, siendo uno de ellos la obligación de los poderes públicos de promoverla y

¹⁸ STC 7320-2005-AA, FJ. 47.

¹⁹ Ibídem.

tutelarla. Sin embargo, dicho derecho es limitado y se relaciona con otros, como el derecho de propiedad sobre las creaciones intelectual, artística, técnica y científica. En consecuencia, la afectación, o no, al ejercicio de este derecho debe ser analizada tomando en cuenta el derecho de propiedad de las creaciones intelectual y artística, en el que se incluye la música²⁰ll.

6) Derecho a la Inviolabilidad y Secreto de los Documentos Privados y de las Comunicaciones:

De acuerdo al inciso 6, el amparo protege la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones, sobre la cual el Tribunal Constitucional ha calificado en la categoría de autodeterminación informativa, señalando que —el derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución es denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de

²⁰ STC 1492-2005-AA, FJ. 3.

poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen²¹.

7) Derecho de Reunión:

De acuerdo al inciso 7, el amparo protege el derecho de reunión, el cual es —(...) un derecho individualmente titularizado, pero sólo susceptible de ejercitarse de manera colectiva. Lo ejercita una agrupación de personas con fines o propósitos, en esencia, comunes. La identidad básica de la intención de quienes se congregan, es decir, el factor volitivo común de los agrupados, es el que permite distinguir la reunión constitucionalmente protegida por el artículo 2º 12 de la Constitución, de aquellas meras aglomeraciones casuales de individuos a quienes no asiste tal identidad. Por ello, buenos ejemplos del ejercicio del derecho de reunión son el encuentro de los miembros sindicalizados para protestar por un hacer o no hacer de su empleador o empleadores, las marchas de los colectivos a quienes une el sentimiento de repudio frente a una medida adoptada por un poder público, las procesiones organizadas por los miembros de un determinado credo, los mítines coordinados por las agrupaciones políticas, etc.²².

8) Derecho al Honor, Intimidación, Voz, Imagen y Rectificación de Informaciones Inexactas o Agravantes:

El inciso 8 protege el honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agravantes a través

²¹ STC 1797-2002-HD, FJ. 3.

²² STC 4677-2004-AA, FJ. 15.

del amparo, ya que —el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.²³

9) Derecho de Asociación:

El inciso 9 del artículo 37 establece que el amparo resguarda el derecho de asociación, sobre el cual —el inciso 13º del artículo 2º de la Constitución reconoce, concretamente, por un lado, el derecho de asociación, como atributo de todas las personas, naturales o jurídicas, a asociarse libremente, sin autorización previa y con arreglo a la ley, con el objeto de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, conforme se especifica en el inciso 17º del mismo artículo de la Carta. Y, de otro lado, configura la garantía institucional de la Asociación, como forma de organización jurídica, constituida como consecuencia del ejercicio del derecho de asociación, limitado en los fines que se propone, los que no serán de lucro. Se trata pues, de una organización protegida por la Constitución, que, a diferencia de los órganos constitucionales, cuya regulación se hace en el propio texto constitucional, y su desarrollo se deja al ámbito de la ley orgánica, en ésta la configuración constitucional concreta de

²³ STC 2790-2002-AA, FJ. 3.

ella se ha dejado al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el respeto del núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza.²⁴

10) Derecho al Trabajo:

Resguardado por el inciso 10, el trabajo es aquel derecho por el cual —el Estado no solo debe garantizar el derecho de acceder a un puesto de trabajo o a proteger al trabajador frente al despido arbitrario, sino que, además, debe garantizar la libertad de las personas de elegir la actividad mediante la cual se procuran los medios necesarios para su subsistencia. En tal sentido, el Estado debe proteger tanto al trabajador dependiente como a la persona que realiza actividades económicas por cuenta propia.²⁵

11) Derecho de Sindicación, Negociación Colectiva y Huelga:

Este derecho, protegido por el inciso 11, se refiere a los derechos colectivos del trabajador, siendo que el contenido del mismo está sustentado en —(...) implica un haz de facultades y el ejercicio autónomo de *homo faver*, *homo politicus*, referido a aspectos tales como: El derecho a fundar organizaciones sindicales. El derecho de libre afiliación, desafiliación y reafiliación en las organizaciones sindicales existentes. El derecho a la actividad sindical. El derecho de las organizaciones sindicales a ejercer libremente las funciones que la Constitución y las leyes le asignen, en defensa de los intereses de sus afiliados. Ello comprende la reglamentación

²⁴ _____
STC 0004-1996-I, FJ. 3.

²⁵ STC 3330-2004-AA, FJ. 31.

interna, la representación institucional, la autonomía en la gestión, etc. El derecho a que el Estado no interfiera –salvo el caso de violación de la Constitución o la ley- en las actividades de las organizaciones sindicales.²⁶

12) Derecho de Propiedad y Herencia:

El artículo 37.12 establece que la propiedad y la herencia son susceptibles de protección por el amparo, ya que —(...) es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno. Dicho derecho corresponde, por naturaleza, a todos los seres humanos; quedando éstos habilitados para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa.²⁷

13) Derecho de Petición:

El inciso 13 establece la procedencia del amparo por la vulneración del derecho de petición ante la autoridad competente, el cual —ha sido configurado como una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente y que

²⁶ STC 0008-2005-AI, FJ. 26.

²⁷ STC 0008-2005-AI, FJ. 26.

no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición. (...) El derecho de petición se constituye así en un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública.²⁸

14) Derecho de Participación Individual o Colectiva en la Vida Política del País:

Recogido en el inciso 14, este derecho, susceptible de tutela por el amparo, nos remite a la idea que —además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya en forma individual, ya en forma asociada.²⁹

15) Derecho a la Nacionalidad:

El inciso 15 reconoce que el derecho a la nacionalidad es protegido a través del proceso de amparo, debido a que —es el derecho que posee toda persona por el hecho de haber nacido dentro del territorio de la República del Perú, denominándose

²⁸ STC 1042-2002-AA, FJ. 2.2.

²⁹ STC 0905-2001-AA, FJ. 5.

peruanos de nacimiento. También son peruanos de nacimiento los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad. Son también peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú. Este derecho está reconocido por el artículo 2º, inciso 21), de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a la nacionalidad y nadie puede ser despojado de ella. El párrafo segundo del artículo 53º de la propia Constitución señala que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.³⁰

16) Derecho a Impartir y a Acceder a la Educación:

Los incisos 17 y 18 establecen la procedencia del amparo para resguardar —la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos— y el derecho —de impartir educación dentro de los principios constitucionales—.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que —La función social de la educación se encuentra cifrada en los artículos 13º y 14º de la Constitución, al integrar en ella la finalidad que le es consubstancial en un Estado democrático y social de derecho; a saber, el desarrollo integral de la persona humana, promoviendo el conocimiento, el aprendizaje, la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; todo ello encauzado en el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo, y bajo los principios y valores que emanan de la propia Constitución y se

³⁰ STC 0010-2002-AI, FJ. 213.

proyectan hacia la sociedad en su conjunto. Toda entidad educativa debe orientarse hacia la consolidación de dichos fines, los que determinan, por un lado, las libertades en las que debe desarrollarse la difusión del conocimiento y, por otro, los límites en el obrar de los centros educativos³¹.

17) Derecho a la Seguridad Social:

El inciso 19 establece la procedencia del amparo para resguardar la seguridad social, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, —el derecho a la seguridad social se encuentra previsto en forma expresa en el artículo 10º de la Constitución vigente. Se trata de un derecho de configuración legal, esto es, que a través de la ley se precisan los requisitos y condiciones que se deben cumplir a efectos de gozar de los beneficios que cada uno de los regímenes previsionales establece en cada caso en particular (...). Por ello, corresponde inicialmente a las autoridades administrativas y, en su defecto, a las jurisdiccionales, que en su momento determinen si determinada persona ha cumplido los requisitos necesarios para acceder a los beneficios previsionales que el régimen establece, tales como ingreso, tiempo de permanencia, años y porcentaje de aportaciones, etc.³².

18) Derecho a la Remuneración y a la Pensión:

Conforme establece el inciso 20, la remuneración y la pensión pueden ser resguardadas a través del proceso de amparo, puesto que en el caso de la pensión, esta —tiene el rango de

³¹ STC 0005-2004-AI, FJ. 7.

³² STC 1396-2004-AA, FJ. 6.

derecho fundamental, lo que le otorga una posición preferente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el operador constitucional estará en la obligación de preferir aquella interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, rechazando aquellas que restrinjan sus alcances o no garanticen su eficacia³³. Por su parte, sobre la remuneración, el Tribunal Constitucional ha señalado que —(...) la Constitución Política vigente, en sus artículos 23 y 24, respectivamente, prescribe que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución remunerativa, y que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como contraprestación por el servicio brindado³⁴ll.

19) Derecho a la Libertad de Cátedra:

De acuerdo al artículo 37.21, la libertad de cátedra es protegida por el proceso de amparo debido a que —(...) la libertad de cátedra, como principio organizativo dentro de la enseñanza —pública o privada— supone la libre transmisión del saber en el proceso educativo. La autonomía e independencia como parte de la libertad de cátedra, se desarrolla dentro de la investigación y la enseñanza, como libertades para elegir y aplicar los métodos, procedimientos y tratamientos conducentes a la adquisición, exposición y transmisión de los conocimientos a los posibles receptores o educandos — siempre dentro de los límites que supone el respeto de los derechos y libertades de la persona —. Así, son sujetos de éste derecho cada uno de los docentes que imparten conocimientos en organizaciones educativas³⁵ll.

³³ STC 1201-2005-AA, FJ. 10.

³⁴ STC 1806-2003-AA, FJ. 5.

³⁵ STC 2724-2005-AA, FJ. 4.

20) Derecho al acceso a los Medios de Comunicación Social:

El inciso 22 establece que el amparo protege el —acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constituciónll. Sobre el particular, debe señalarse que ello es en relación a los partidos políticos, pues como ha establecido el Tribunal Constitucional, —el artículo 41 de la Ley

Nº 28094, empero, permite a los partidos políticos el uso de los medios de comunicación de propiedad del Estado, en período no electoral, —(...) para la difusión de sus propuestas y planteamientos (...)ll, de manera que cualquier contenido distinto debe ser diferido por los órganos competentes para su difusión en el período señalado por el artículo 37 de la ley referida. En ese sentido, en ningún caso, los partidos políticos, ni sus integrantes, pueden usar los medios de comunicación social para realizar la apología de algún delito, sin incurrir los autores en el ilícito previsto en el artículo 316 del Código Penal. El Ministerio Público, bajo la responsabilidad que la ley establece, debe, en tal supuesto, ejercer las atribuciones previstas en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú y en su Ley Orgánicall.³⁶

21) Derecho a Gozar de un Ambiente Equilibrado y Adecuado al Desarrollo de la Vida:

El inciso 23 establece que el amparo protege el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que —la Constitución vigente proporciona algunas orientaciones a

³⁶ STC 2791-2005-AA, FJ. 7.

partir de las cuales es posible concretizarlo. En efecto, el citado derecho no se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), sino que ese ambiente debe ser —equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida—. Lo que supone que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar el medio ambiente, bajo las características anotadas, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de la referencia a un medio ambiente —equilibrado, el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e, incluso, la exosfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite. Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, vale decir, en referencia a cada uno de ellos considerados individualmente, sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios. Por consiguiente, el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución, implica que la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de

estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible precisamente el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos³⁷.

22) Derecho a la Salud:

De acuerdo al inciso 24, el proceso de amparo resguarda el derecho a la salud, el cual —(...) debe entenderse como la facultad que tiene toda persona para el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud. A veces las condiciones de salud de una persona varían según el grado de libertad que vivan, o de la vivienda que habiten, del acceso a alimentación adecuada, a vestido y —claro está — a trabajo.

Según lo dispone la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, del 2000, abarca los siguientes elementos esenciales: disponibilidad (número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud), accesibilidad (en cuatro dimensiones: no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica – o asequibilidad – y acceso a la información), aceptabilidad (establecimientos deben ser respetuosos de la cultura de las minorías, comunidades y pueblos) y calidad (capacitación del personal, equipamiento hospitalario, medicamentos y suministro de agua potable). Entonces, como parte de la accesibilidad, encontramos que existe una proscripción de la

³⁷ STC 0018-2001-AI, FJ. 7.

discriminación, por lo que el derecho a la salud se
termina integrando con el derecho a la igualdad³⁸ll.

23) Derechos Innominados:

El inciso 25 señala que el amparo procede para la tutela de —los demás que la Constitución reconoce, de acuerdo a la cláusula abierta contenida en el artículo 3 de la Constitución Política y que expresa que —la enumeración de los derechos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobiernoll.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que —la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales³⁹ll.

³⁸ STC 1711-2004-AA, FJ. 2.

³⁹ STC 1417-2005-AA, FJ. 4.

24) Derechos Fundamentales Procesales:

Los derechos fundamentales procesales que son garantizados por el proceso de amparo son aquellos referidos en el artículo 139 de la Constitución y que se encuentran contenidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional dentro de la categoría de —tutela procesal efectiva—:

- a) Libre acceso al órgano jurisdiccional,
- b) Derecho a probar,
- c) Derecho de defensa,
- d) Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso,
- e) Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley,
- f) Derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho,
- g) Derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos,
- h) Derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales.

Sin embargo, consideramos que esta lista de derechos debe ser estudiada a partir de la establecida en el artículo 139 de la Constitución pues es más amplia y nos ayudará a comprender cada derecho que conforma la tutela procesal efectiva de manera específica.

25) Independencia Jurisdiccional:

El artículo 139.2 de la Constitución consagra —la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la independencia jurisdiccional debe comprenderse desde una triple perspectiva:

—a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes. b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción. c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconocell.⁴⁰

⁴⁰ STC 0023-2003-AI, FJ. 31.

26) Debido Proceso:

El artículo 139.3 de la Constitución consagra —la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre este derecho, Monroy Gálvez considera que —cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso.⁴¹

Históricamente, revela Almagro Nosete, —el debido proceso fue una garantía procesal del bien de la libertad, de manera que nadie pudiera ser privado de esta, sino en virtud de un proceso con las formalidades legales necesarias; esta garantía se hizo extensiva a otros bienes, como la propiedad hasta llegar a transformarse en una protección más jurídico-material que procesal, en sentido estricto, cuando por medio de la misma se ha llegado a enjuiciar la razonabilidad de las leyes sustantivas que al establecer un juicio del legislador sobre determinados bienes, escamotean al ciudadano la resolución de tal problema mediante un proceso garantizado. Esta evolución es, por otra parte, explicable en sistemas donde los

⁴¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. "Debido proceso y tutela jurisdiccional." En: —La Constitución comentada. Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Lima, 2005. Página 497.

jueves ordinarios resuelven también sobre la inconstitucionalidad de las leyes (control difuso. Mas, no obstante, la denominación es expresiva en cuanto que conecta las meras formalidades de un proceso con las condiciones de justicia del mismo para garantizar que el ciudadano sea razonablemente enjuiciado sin atentar a sus derechos fundamentales⁴².

Cabe precisar que el debido proceso forma parte de los derechos que son resguardados por el Derecho Procesal, ya que como afirma Lorca Navarrete, esta disciplina —surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, (...) en orden a lograr la tutela judicial efectiva, y básicamente ordenando a alcanzar un enjuiciamiento en justiciall.⁴³

Tal objetivo permite que —cuando el derecho procesal regula el derecho (...) [al debido proceso], (...) se está primando el sistema de garantías que contiene, no siendo afortunado señalar que el derecho procesal contempla, fundamentalmente la aplicación —vertiente instrumental- a través de su normativa específica, del ordenamiento jurídico ya sea civil, laboral, penal, o en fin, contencioso-administrativoll⁴⁴. Esto se justifica en que —el debido proceso (...) es una realidad sustantiva que, al hallarse vinculada y comprometida con la realidad

⁴² ALMAGRO NOSETE, José. —Constitución y procesoll. Bosch Editores. Barcelona, 1984. Páginas 105 y 106.

⁴³ LORCA NAVARRETE, Antonio María. —El derecho procesal como sistema de garantíasll. En: —Boletín Mexicano de Derecho Comparadoll. Universidad Nacional Autónoma de México. N.107. Distrito Federal de México, 2003. Página 532.

⁴⁴ Ibídem. Páginas 532 y 533.

constitucional de ‘aquí y ahora’ y con el sistema de garantías que esa realidad implica, afecta al cómo institucional del servicio público de la justicia.⁴⁵

Este derecho ha sido definido por el Tribunal Constitucional señalando que —el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal⁴⁶. Por tal motivo, —el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia⁴⁷, lo que —significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales de [las partes], principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos⁴⁸.

A su vez, el debido proceso forma parte del modelo constitucional del proceso, pues —en lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional

45 Ibídem. Página 556.

46 STC 8125-2005-HC, FJ. 6.

47 STC 0200-2002-AA, FJ. 3.

48 STC 8125-2005-HC, FJ. 6.

del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.⁴⁹

Por tal motivo, el derecho al debido proceso debe ser tutelado dentro de los procesos ordinarios; sin embargo, si es que una de las partes considera que dicho derecho ha sido vulnerado a través de una resolución judicial que posee firmeza, el presunto afectado podrá recurrir al proceso de amparo para solicitar la nulidad de dicha resolución y la nueva expedición del acto procesal viciado, pues, como afirma Montero Aroca, —atendiendo en primer lugar a la naturaleza o a qué es el proceso, la respuesta es simple: el proceso es un instrumento necesario. Si los órganos dotados de jurisdicción han de cumplir la función de actuar el derecho objetivo en el caso concreto, que es la señalada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de modo instantáneo, necesitan realizar una serie de actividades sucesivas en el tiempo, cada una de las cuales es consecuencia de la anterior y presupuesto de la

⁴⁹ STC 2521-2005-HC, FJ. 5.

siguiente, a cuyo conjunto llamamos proceso. Este, por tanto, es el medio jurídico, el instrumento con el que los órganos jurisdiccionales cumplen la función asignada por la

Constitución⁵⁰ .

27) Tutela Jurisdiccional Efectiva:

Consagrada en el artículo 139.3 de la Constitución Política, Colmenero Guerra señala que —se reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos⁵¹ . A decir de Monroy Gálvez, la tutela jurisdiccional efectiva se refiere —a una situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso⁵² , ya que —la apreciación contextual del fenómeno procesal, desde la perspectiva unitaria de la jurisdicción o desde el ámbito genérico de la solución de controversias [...] es lo que denominados tutela jurisdiccional⁵³ .

De igual manera, Martel Chang expresa que la tutela judicial efectiva es —aquel [derecho] por el cual toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un

⁵⁰ MONTERO AROCA, Juan. —Introducción al proceso laboral. José María Bosch Editor. Barcelona, 1994. Página 49.

⁵¹ COLMENERO GUERRA, José Antonio. —Algunas notas sobre la tutela jurisdiccional de los derechos sociales. En: Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas. Nº 2. Instituto Andaluz de Administración Pública. Sevilla, 2006. Página 296.

⁵² GUTIERREZ, Walter (Coordinador). —Debido proceso y tutela jurisdiccional. En: La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima, 2006. T. II. Página

⁵³ Ibidem. Página 498.

proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva
realización⁵⁴.

Asimismo, De Bernardis considera que la tutela jurisdiccional efectiva se refiere a —la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimenta el orden jurídico en su integridad⁵⁵.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha considerado que la tutela jurisdiccional efectiva que —implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas⁵⁶, es decir, nos referimos a —un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente

⁵⁴ MARTEL CHANG, Rolando Alfonso. —Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas auto satisfactorias en el proceso civil. Tesis para optar el grado de magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 2002. Página 18.

⁵⁵ DE BERNARDIS, Luis Marcelo. —La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco. Lima, 1995. Página 137.

⁵⁶ STC N° 0004-2006-AI/TC, FJ 22.

fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida⁵⁷, ya que se trata de —un derecho, por decirlo de algún modo, ‘genérico’ que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo [139 de la Constitución], o deducidos implícitamente de él⁵⁸.

No obstante, el colegiado diferencia a este derecho del debido proceso, expresando que —mientras que la tutela efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales de [las partes], principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos⁵⁹.

Ello porque —su contenido protegido no se agota en garantizar el ‘derecho al proceso’, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados⁶⁰. En tal sentido, debe destacarse que este derecho garantiza el acceso a la justicia siempre que el justiciable cumpla con —los requisitos

⁵⁷ STC Nº 4080-2004-AC/TC, FJ 14.

⁵⁸ STC Nº 0015-2005-AI/TC, FJ 16.

⁵⁹ STC Nº 8125-2005-HC/TC, FJ 6.

⁶⁰ STC Nº 0010-2002-AI/TC, FJ 10.

procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción⁶¹. De igual manera, este derecho salvaguarda la eficacia de las resoluciones judiciales, pues —el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Si bien la citada norma no hace referencia expresa a la efectividad de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos⁶², debido a que —el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido⁶³.

28) Motivación de Resoluciones Judiciales:

El artículo 139.5 de la Constitución establece el derecho a —la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan⁶³, el cual es susceptible de ser tutelado a través del proceso de amparo.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está contenido en el artículo 139.5 de la Constitución Política de

61 *Ibíd.* FJ. 12.

62 STC N° 0015-2005-AI/TC, FJ. 16.

63 *Ibíd.* FJ. 11.

1993. Este derecho —permite conocer las razones que han conducido al juzgador a la decisión adoptada y se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional y no el fruto de la arbitrariedadll. ⁶⁴

Como señala Lorca Navarrete, —la interpretación y aplicación de las normas procesales tiene trascendencia constitucional, por cuanto [este derecho] (...) obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio pro actione y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela, de suerte que si la interpretación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía, hasta el punto que desaparezca la proporcionalidad —principio de proporcionalidad- entre lo que la forma demanda y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación sustantiva, es claro que el derecho [a la motivación de las resoluciones judiciales] (...) resulta vulneradoll. ⁶⁵

Para que una resolución judicial cuente con una adecuada motivación, deberá constatarse la concurrencia de —argumentos cuya identidad, conmensurabilidad y oportunidad ha sido satisfecha [ya que] la argumentación requiere (...) no solo enunciados falsificables, sino conmensurables de manera que puedan oponerse a los argumentos del interlocutor. De esta manera, en la argumentación no es la suma de

⁶⁴ GÓMEZ MONTORO, Ángel José, —El derecho a una resolución motivada y congruente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucionalll. En: —La Constitución y la práctica del Derecholl. MARTÍNEZ-SIMACAS SÁNCHEZ, Julián y ARAGÓN REYES, Manuel (Coordinadores). Sopec Editores. Pamplona, 1998. Página 496.

⁶⁵ LORCA NAVARRETE, Antonio María. —El derecho procesal como sistema de garantíasll. En: —Boletín Mexicano de Derecho Comparadoll. Universidad Nacional Autónoma de México. N. 107. Distrito Federal de México, 2003. Páginas 536 y 537.

argumentos la que importa; importa el argumento que no es refutado⁶⁶ll.

Esto determina que —las premisas de la argumentación no se establecen de antemano sino que son el producto de la interpretación y esta es el proceso de argumentación. La conclusión, por [lo] tanto, es [que] el discurso del intérprete [es] donde (...) se construye el sentido de la proposición legal⁶⁷ll . Por lo tanto, para que se resguarde el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tanto jueces como abogados litigantes tendrán en consideración que —toda argumentación jurídica tiene como parámetro, por una parte, la proposición legal tal cual como vocablo o frase dentro de un corpus legal y, por otra parte, la relación necesaria entre proposición legal y conductall⁶⁸.

En caso que una de las partes considere que una resolución judicial firme ha sido expedida vulnerando este derecho procesal, se encontrará legitimado para interponer demanda de amparo por vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues como expresa Atienza, —el Estado constitucional supone (...) un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y, por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica (que la requerida por el Estado liberal de Derecho). En realidad, el ideal del Estado constitucional supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: el imperio de la fuerza de la razón, frente

⁶⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. —Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal de México, 2003. Páginas 197 y 198.

⁶⁷ RIBEIRO TORAL, Gerardo. —Teoría de la argumentación jurídica. Plaza y Valdés Editores. Distrito Federal de México, 2006. Página 24.

⁶⁸ Loc. cit.

a la razón de la fuerza. Parece por ello bastante lógico que el avance del Estado constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de las decisiones de los órganos públicos; y que el desarrollo de la teoría de la argumentación jurídica haya corrido también paralela a la progresiva implantación del modelo del Estado constitucionall.

69

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha definido al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales bajo el entendido de que —según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusiónl.

70

Sobre sus características, ha señalado que —la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios

69 ATIENZA, Manuel. —Argumentación jurídica y Estado constitucionall. En: —Derecho, justicia y Estadoll. AÑÓN, María José y MIRAVET BERGÓN, Pablo (Coordinadores). Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005. Página 26.

70 STC 6712-2005-HC, FJ. 10.

para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectivall.⁷¹

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales estará conformado por los siguientes elementos:

- b) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;
- c) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y
- d) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisiónll.⁷²

Ello lleva a la conclusión que la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales se dará cuando —una resolución (...) en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectivall.⁷³

⁷¹ STC 6712-2005-HC, FJ. 10.

⁷² STC 4348-2005-AA, FJ. 2.

⁷³ STC 6712-2005-HC, FJ. 10.

29) Pluralidad de Instancias:

El artículo 139.6 de la Constitución establece el derecho a la pluralidad de instancias, el cual es susceptible de ser resguardado a través del proceso de amparo.

Este derecho ha sido definido por el Tribunal Constitucional como aquel sobre el cual —puede aseverarse la necesidad de reconocer una instancia plural. Este derecho es el fundamento a recurrir razonablemente las resoluciones ante las instancias superiores de revisión final, más aún si se ha reconocido este derecho en la Constitución, en su artículo 139, inciso 6, cuando señala que debe existir la pluralidad de instancias. El recurso no debe tener una nomenclatura determinada, pero debe suponer una revisión integral de la recurrida, fundada en el derecho⁷⁴.

La finalidad de este derecho es constituirse en —una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional⁷⁵.

Por tal motivo, la independencia de cada instancia judicial queda garantizada en la medida que —se han establecido distintos niveles jerárquicos en la Administración de Justicia, mediante los cuales se procura dar mayores garantías al

⁷⁴ STC 3361-2004-AA, FJ. 44.

⁷⁵ STC 0023-2003-AI, FJ. 49.

procesado para ejercer su defensa. Este diseño del órgano jurisdiccional, desde luego, no supone ningún nivel de —subordinaciónll o —dependencia" de la instancia inferior respecto a las superiores, pues todos los jueces y tribunales son independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional, encontrándose sometidos únicamente al derecho, mediante la Constitución y la ley.⁷⁶

30) Cosa Juzgada:

El artículo 139.13 de la Constitución establece —la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Dicho precepto tutela el derecho a la cosa juzgada, el cual puede ser analizado a través de una doble dimensión; nos referimos a la cosa juzgada formal y a la cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal es, de acuerdo a lo expresado por Blasco Soto, aquello definido a partir de —la inatacabilidad de la sentencia con referencia al mismo proceso. Así, cosa juzgada, inimpugnabilidad y firmeza son sinónimos. Se aprecia el valor formal de la cosa juzgada cuando contra una sentencia no cabe interponer recurso alguno; precluye toda posibilidad de que la misma pueda ser modificada, lo que se traduce en la imposibilidad procesal de que el resultado plasmado en la resolución del litigio sea directamente atacado. Es, por tanto, un efecto interno de la sentencia que indica la terminación del

⁷⁶ STC 0023-2003-AI, FJ. 50.

proceso. Desde este punto de vista, la sentencia constitucional sí produce efecto de cosa juzgada. Es firme desde el momento en que es dictada sin que pueda ser recurrida.⁷⁷

Por otro lado, la cosa juzgada material se define —como el efecto propio de algunas resoluciones firmes consistente en una precisa y determinada fuerza de vincular, en otros procesos, a cualesquiera órganos jurisdiccionales (el mismo que juzgó u otros distintos) respecto del contenido de esas resoluciones (de ordinario sentencias); es, por tanto, la autoridad que produce la decisión fuera del concreto proceso en que se desarrolla. Esta función es la que en rigor es denominada por la doctrina mayoritaria ‘cosa juzgada’. Se define como la exclusión de la posibilidad de tratar en otro proceso la cuestión ya resuelta y devenida firme. La cosa juzgada material no se traduce únicamente en una mera repercusión negativa del fallo (es decir, no otro proceso sobre la misma materia), sino también positiva, de ahí que se hable del doble efecto o función de la cosa juzgada material.⁷⁸

Esta doble dimensión trae como consecuencia dos efectos que son importantes en la determinación de esta figura que permite configurar a un derecho fundamental procesal que impide el cuestionamiento de un asunto que ha sido resuelto a través de una resolución judicial firme e inimpugnable. El primer efecto que se identifica es el negativo o preclusivo, es decir, —la imposibilidad de un nuevo proceso sobre la misma cuestión, expresada con el aforismo latino de ne bis in idem, y

⁷⁷ BLASCO SOTO, María del Carmen. —Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad. En: —Revista española de derecho constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Año 14. N. 41. Madrid, 1994. Página 41.

⁷⁸ Ibídem. Páginas 41 y 42.

se traduce en la exclusión de un nuevo proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto. Pretende evitar que se produzca un nuevo fallo sobre el fondo, resolviendo —a lo sumo— con la absolución en a instanciall⁷⁹. El otro efecto es su carácter de función positiva o prejudicial, la cual —consiste en la imposibilidad de que en un nuevo proceso se decida de modo contrario. Se delimita en la prohibición de dictar dos resoluciones distintas o contradictorias sobre un mismo objeto procesal (...). El verdadero valor de la función positiva de la cosa juzgada se manifiesta cuando se ha obtenido una declaración que luego servirá como medio de ataque o de defensa en otro proceso, en el que la primera resolución, deberá ser tenida como prejudicial. Esto pone de relieve la interna relación entre prejudicialidad y función positiva de la cosa juzgadall.⁸⁰

Si es que durante el trámite de un proceso judicial, alguna de las partes advierte que determinada cuestión (sobre la que pesa un pronunciamiento judicial firme) está originando el accionar de la justicia en cuanto a un pronunciamiento, el afectado deberá de detener tal acto a través de la manifestación de que sobre ello existe un pronunciamiento judicial previo que ostenta la calidad de cosa juzgada. En caso que dicha pretensión no sea amparada, el afectado estará legitimado para interponer demanda de amparo por vulneración de su derecho a la cosa juzgada.

Al respecto, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha definido a la cosa juzgada partiendo de la consideración que

79 _____
Ibíd. Página 42.

80
Loc. cit.

—mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictóll. ⁸¹

Asimismo, ha señalado que los efectos de la cosa juzgada —no sólo impide que su fallo sea contradicho en sede administrativa o judicial, sino que prohíbe, además, que sus términos sean tergiversados o interpretados maliciosamente, bajo sanción de los funcionarios encargados de cumplir o ejecutar la sentencia en sus propios términosll. ⁸²

Por tal motivo, se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos comprendida como —el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión, a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. Lo contrario, desconocer

⁸¹ STC 4587-2004-AA, FJ. 38.

⁸² STC 0012-2005-AI, FJ. 32.

la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica.⁸³

Sobre la actuación de los jueces frente a procesos fenecidos, el Tribunal ha precisado que —lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.⁸⁴

Esto se encauza a la tutela de los derechos fundamentales, pues —si bien es cierto que los incisos 2) y 13) del artículo 139º establecen que «(...) Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)», y que se encuentra prohibido «revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada», respectivamente, también lo es que la propia Constitución ha establecido un mecanismo como el amparo (artículo 200.2º) para la protección de los derechos fundamentales, incluso cuando el presunto agente vulnerador pudiera ser una autoridad judicial.

De este modo, si tenemos en cuenta que el principio de unidad de la Constitución exige que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un

⁸³ STC 3789-2005-HC, FJ. 8.

⁸⁴ STC 3789-2005-HC, FJ. 9.

—todoll armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y que el principio de concordancia práctica exige que toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta optimizando su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (Expediente N.º 5854-2005-AA/TC, FJ 12), entonces podemos concluir, interpretando conjuntamente los artículos 139.2, 139.13 y 200.2 de la Constitución, que las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada podrán ser «controladas» mediante el proceso constitucional de amparo, cuando hayan sido expedidas con vulneración de los derechos fundamentales.

—Interpretar aisladamente los mencionados incisos 2) y 13) del artículo 139º de la Constitución en el sentido de que mediante el proceso de amparo no se pueden controlar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, resulta inconstitucional. Una interpretación aislada como la expuesta conllevaría a eximir de control a determinados actos que vulneren derechos fundamentales, transgrediéndose, de este modo, el derecho a la protección ⁸⁵jurisdiccional de los derechos y libertadesll.

31) Derecho de Defensa:

El artículo 139.14 de la Constitución establece —el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su

⁸⁵ STC 5374-2005-AA, FJ. 7.

elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Como señala Barreto Ardila, —el derecho fundamental de defensa no supone únicamente la asistencia letrada en el juicio, sino a lo largo de toda la actuación, y además requiere para su ejercicio por parte del procesado y de su defensor, del conocimiento de las pruebas obrantes en el trámite para poder controvertirlas, ya criticándolas, ora acreditando su ilegalidad, bien ahondando en ellas (contra interrogatorio), o aduciendo otros medios de prueba que desvirtúen su valor demostrativo⁸⁶. En otras palabras, el autor considera que —el derecho de defensa no se circunscribe a la llamada defensa técnica, es decir, la ejercida por un profesional del derecho, pues como segundo elemento no menos importante se encuentra la defensa material, en virtud de la cual el [procesado] (...) está facultado para solicitar pruebas, impugnar decisiones, presentar memoriales, intervenir de viva voz en la audiencia pública, examinar el expediente.⁸⁷

Es de mencionar el contenido del derecho de defensa alberga la potestad —de contradicción probatoria, como desarrollo del derecho de defensa, puede el sindicado o su defensor no solo contrainterrogar a los testigos, sino aducir otras pruebas que mengüen el valor de las obrantes y cuestionar la veracidad y legalidad de los medios probatorios o señalar su real aporte en punto del objeto de investigación.⁸⁸

⁸⁶ BARRETO ARDILA, Hernando. —Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio. En: —Dikaion: Revista de actualidad jurídica. Universidad de la Sabana. N. 13. Bogotá, 2004. Página 112.

⁸⁷ Loc.cit.

⁸⁸ oc. cit.

En caso que durante la tramitación del proceso, una o ambas partes consideren que el juzgador ha limitado el ejercicio pleno de su derecho de defensa, estos deberán de impugnar tal acto, con el propósito de que la instancia superior analice los hechos y se pronuncie sobre tal irregularidad. Sin embargo, cabe la posibilidad que la instancia superior confirme lo resuelto por el inferior debido a que, como reconoce Álvarez Landete, —el derecho de defensa nace devaluado (...) al dissociarse en dos manifestaciones distintas: la de defensa propiamente dicha y la de asistencia letrada. Podría incluso pensarse que estamos en presencia de dos derechos distintos: el de asistencia que se ejercitaría en los supuestos de detención y el de defensa, más general, y que propiamente se desarrollaría en el seno de la actividad (...) judiciall.⁸⁹

Frente a esta situación, dicha resolución judicial será firme, es decir, inimpugnable, lo cual le brindará la oportunidad a una o a ambas partes para interponer la demanda de amparo por vulneración de su derecho de defensa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la resolución írrita. Para acreditar la vulneración de su derecho, los afectados incorporarán como elementos probatorios la resolución que afectó su derecho, el escrito de apelación del mismo y la resolución del superior jerárquico que confirmó la resolución afectada de ilegalidad.

El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional señalando que —protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso

⁸⁹ ÁLVAREZ LANDETA, Joaquín. —El derecho de defensa como derecho devaluado. En: —Jueces para la democracia. Asociación Jueces para la democracia. N. 15. Madrid, 1992. Página XXXVII.

judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promoverll.⁹⁰

El contenido de este derecho ha sido asumido desde la perspectiva que —forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa el poder disponer de un tiempo razonable y de contar con los medios adecuados para su preparación. (...) La celeridad de la decisión judicial no está en relación directa con la existencia de un estado de indefensión al que se haya visto sometido el recurrente, sino con la capacidad del juzgador de resolver prontamentell.⁹¹

Sobre sus dimensiones, el Tribunal Constitucional ha señalado que —el ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material (...) y otra formal (...) En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensiónll⁹². En cuanto a su dimensión material, esta se encuentra —referida al derecho del [procesado] de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de [un acto antijurídico]ll⁹³. Sobre su dimensión formal, esta —supone el

⁹⁰ STC 0090-2004-AA, FJ. 27.

⁹¹ STC 1330-2002-HC, FJ. 3.

⁹² STC 6260-2005-HC, FJ. 3.

⁹³ STC 6260-2005-HC, FJ. 3.

derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.⁹⁴

2.2.2 Proceso de Amparo contra Resoluciones Judiciales:

A partir de los últimos años, el Tribunal Constitucional ha definido el ámbito de aplicación del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, las cuales son recogidas a partir de la siguiente clasificación:

a) Amparo contra Resolución Judicial:

En la STC N° 5374-2005-AA, el Tribunal Constitucional desarrolló el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y el artículo 200.2 de la Carta Política al explicar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Por ello, señaló que el artículo 200.2 de la Constitución —prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, ya sea ésta funcionario público o un particular, no excluyendo del concepto de —autoridadII a los jueces. De este modo, es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar las resoluciones judiciales, sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo, al establecer que éste no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de —procedimiento regularIII.⁹⁵

Sobre el proceso regular señaló que este —se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado

⁹⁴ STC 6260-2005-HC, FJ. 3.

⁹⁵ STC 5374-2005-AA, FJ. 5.

garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un —proceso irregularll que no sólo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparoll⁹⁶. Esta nota es importante puesto que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales procede cuando el proceso es irregular.

Sin embargo, precisa que el proceso de amparo no debe ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, —pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatarse una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectaciónll.⁹⁷

Esto, porque en el proceso de amparo no se dilucidan derechos, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, —que se encuentre fehacientemente acreditada dicha titularidad, es presupuesto procesal ineludible a efectos de poder ingresar a evaluar el fondo del asunto, con el propósito de determinar si el acto reclamado incide, o

⁹⁶ STC 5374-2005-AA, FJ. 6.

⁹⁷ STC 5374-2005-AA, FJ. 6.

no, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocadoll.⁹⁸

De igual manera, lo dicho se justifica en la inexistencia de estación probatoria en el proceso de amparo, —porque en él no se declaran ni constituyen a favor de ninguna de las partes derechos constitucionales, lo que sí sucede en otra clase de procesos ordinarios, para cuyo caso, precisamente, se ha previsto la estación probatoria. El amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, como expresa el artículo 1° de la Ley N.° 23506, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutorial⁹⁹, ya que sobre el objeto del proceso de amparo debe quedar claro que en él —no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otrosll.¹⁰⁰

Sobre el control realizado sobre la actividad del juez, el Tribunal Constitucional precisó que —no implica el desconocimiento de la calidad de cosa juzgada de la que pueda gozar la resolución judicial cuestionada. En efecto, si bien es cierto que los incisos 2) y 13) del artículo 139° establecen que —(...) Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...))ll, y que se encuentra prohibido —revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriadall, respectivamente, también lo es que la propia Constitución ha establecido un mecanismo como el amparo (artículo 200.2°) para la protección de los derechos

⁹⁸ STC 3450-2004-AA, FJ. 2.

⁹⁹ STC 0410-2002-AA, FJ. 5.

¹⁰⁰ STC 5374-2005-AA, FJ. 6.

fundamentales, incluso cuando el presunto agente vulnerador pudiera ser una autoridad judiciall.¹⁰¹

Tal razonamiento se soporta en el principio de unidad de la Constitución, el cual —exige que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un —todoll armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y que el principio de concordancia práctica exige que toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta —optimizandoll su interpretación, es decir, sin —sacrificarll ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (Expediente N.º 5854-2005-AA/TC, FJ 12), entonces podemos concluir, interpretando conjuntamente los artículos 139.2, 139.13 y 200.2 de la Constitución, que las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada podrán ser «controladas» mediante el proceso constitucional de amparo, cuando hayan sido expedidas con vulneración de los derechos fundamentalesl.¹⁰²

En consecuencia, —interpretar aisladamente los mencionados incisos 2) y 13) del artículo 139º de la Constitución en el sentido de que mediante el proceso de amparo no se pueden controlar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, resulta inconstitucional. Una interpretación aislada como la expuesta conllevaría a eximir de control a determinados actos que vulneren derechos fundamentales, transgrediéndose, de este modo, el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertadesl.¹⁰³

Cabe precisar que —el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal mediante el cual, el Juez del Amparo, pueda

¹⁰¹ STC 5374-2005-AA, FJ. 7.

¹⁰² STC 5374-2005-AA, FJ. 7.

¹⁰³ STC 5374-2005-AA, FJ. 7.

evaluar la interpretación y aplicación correcta (o no) de una norma legal, al resolver el Juez una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o, (...) al resolver sobre la admisión o no del recurso de casación.¹⁰⁴

b) Amparo contra Medidas Cautelares:

En noviembre de 2006, el Tribunal Constitucional expidió la STC N° 1209-2006, en la que se pronunció sobre una demanda de amparo interpuesta por Ambev Perú S.A.C. contra la Quinta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República solicitando la nulidad de una resolución cautelar, la cual fue desestimada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República porque —sólo procede la demanda de amparo contra resoluciones judiciales firmes y definitivas, no contra una medida cautelar que tiene por característica la provisionalidad y variabilidad a través del uso de medios impugnatorios, además de considerar que resultaría inconstitucional que el juez constitucional se inmiscuya en un proceso en trámite.

Al respecto, el Tribunal Constitucional no compartió de tal opinión, pues —una cosa es que una decisión tenga el carácter de firme por que es inatacable mediante los recursos procesales previstos, y otra que la misma sea inmutable o —inalterablell porque sea una decisión jurisdiccional definitiva. La confusión de conceptos lleva a las instancias judiciales a la errónea interpretación de que cuando estamos frente a decisiones producidas en el trámite de medidas cautelares, como éstas no son —inmutablesll (pues siempre existe la posibilidad de su variabilidad por tratarse de medidas provisionales), ergo no cabe su control a través del proceso de amparo, ya que

¹⁰⁴ STC 5194-2005-AA, FJ. 8.

conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, para que
ello suceda debe tratarse de —resoluciones judiciales firmes¹⁰⁵ll.

Efectivamente, la categoría de resolución firme —debe ser
comprendida al margen del trámite integral del proceso, pues ello
permite que incluso un auto, y no sólo la sentencia que pone fin al
proceso, puedan merecer control por parte del Juez Constitucional.
La condición es, en todo caso, que su trámite autónomo (y la medida
cautelar tiene una tramitación autónoma) haya generado una
decisión firme, esto es, una situación procesal en la que ya no es
posible hacer prosperar ningún otro recurso o remedio procesal que
logre revertir la situación denunciada¹⁰⁶ll.

En consecuencia, —no es pues la naturaleza provisional o transitoria
del acto o resolución judicial lo que determina que prospere o no una
garantía constitucional como es el Amparo, sino en todo caso, la
constatación de que se ha afectado de modo manifiesto alguno de
los contenidos constitucionales protegidos a través de los procesos
constitucionales, y que, el afectado con tales actos o resoluciones,
haya agotado los medios procesales de defensa o impugnación, de
modo que la decisión que viene al Juez Constitucional sea una que
ha adquirido firmeza en su trámite procesal¹⁰⁷ll.

Por ello, —en el caso de las medidas cautelares, dicha firmeza se
alcanza con la apelación y su confirmatoria por la Sala, con lo cual,
una vez emitida la resolución de segunda instancia queda habilitada
la vía del amparo si es que la violación o amenaza continúa vigente.
De lo contrario, se estaría creando zonas de intangibilidad, que no
pueden ser controladas hasta que concluya el proceso judicial

¹⁰⁵ STC 1209-2006-AA, FJ. 10.

¹⁰⁶ STC 1209-2006-AA, FJ. 10.

¹⁰⁷ STC 1209-2006-AA, FJ. 11.

principal. Se dejaría de este modo al arbitrio judicial sin ningún mecanismo de control a través de los procesos constitucionales. En este sentido, debe recordarse que la tutela cautelar si bien constituye un derecho para garantizar el cumplimiento de la sentencia que se dicte sobre el fondo, supone al mismo tiempo, un juzgamiento en base a probabilidades, por tanto, su potencial de constituirse en acto arbitrario es incluso mayor al de una sentencia que ha merecido una mayor cautela y conocimiento por parte del Juez. En consecuencia, el pretender cerrar la posibilidad de su control jurisdiccional a través de los procesos constitucionales, resulta en este sentido manifiestamente incongruente con los postulados básicos del Estado Democrático de Derecho, entre éstos, con el principio de interdicción de la arbitrariedad reconocido por nuestra propia jurisprudencia.¹⁰⁸

c) Amparo contra resoluciones judiciales por vulneración de derechos sustantivos:

A través de la sentencia 3179-2004-AA, caso Apolonia Ccollcca Ponce, el Tribunal Constitucional interpretó el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, señalando que el amparo contra resoluciones judiciales no solo tutelaba la vulneración de derechos fundamentales procesales, sino también la de derechos fundamentales sustantivos en un proceso judicial.

Por ello, el Tribunal Constitucional se plantea la siguiente pregunta en el fundamento 7 de la referida sentencia:

“¿Hay razones jurídico-constitucionales para que el ámbito de derechos protegidos mediante esta variante del amparo tenga que ser replanteado? El Tribunal Constitucional considera que

¹⁰⁸ STC 1209-2006-AA, FJ. 12.

la respuesta es afirmativa, desde un doble punto de vista. Por un lado, a partir del diseño constitucional del ámbito de protección de este proceso; y, por otro, a partir de la eficacia vertical de los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho”.

El Tribunal Constitucional inicia su análisis desde la perspectiva vigente en el Código Procesal Constitucional, el cual establece que —la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales quedaba librada a lo que se pudiera entender por el término —regularll. Lo que, a su vez, se resolvió en el sentido de entender que un proceso judicial era regular siempre que se haya expedido con respeto del derecho a la tutela procesal. En tanto que devenía irregular si la resolución judicial se había expedido en un proceso judicial donde se hubiera lesionado el mismo derecho, o cualquiera de los derechos procesales que forman parte de élll, conforme señala el fundamento 13 de dicha sentencia.

Sin embargo, en el fundamento siguiente precisa que —es inadmisibles desde un punto de vista constitucional que se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un proceso "irregular" sólo cuando afecte el derecho a la tutela procesal, y que tal "irregularidad" no acontezca cuando ésta afecta otros derechos fundamentales. A juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

En definitiva, a partir del diseño constitucional del ámbito de derechos protegidos por el amparo, el Tribunal considera que es constitucionalmente inadmisibles sostener que del referido segundo

párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución se pueda inferir una limitación de la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales, más allá de los derechos garantizados por el hábeas corpus y el hábeas data.

Por tal motivo, el Tribunal Constitucional aborda el estudio de la Constitución y eficacia vertical de los derechos fundamentales y de sus consecuencias en el ámbito de los derechos protegidos por el amparo contra resoluciones judiciales, el cual lo lleva a concluir en el fundamento 18 de la sentencia que —la tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional, confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculariedad de los "otros" derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción in situ en cada uno de ellos.

En efecto, sostiene en el mismo fundamento, —en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces del Poder Judicial no sólo tienen la obligación de cuidar porque se hayan respetado los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas cuya controversia se haya sometido a su conocimiento, sino también la obligación de respetar y proteger todos los derechos fundamentales al dirimir tales conflictos y controversias.

Por tal motivo, el Tribunal Constitucional consideró pertinente variar la línea jurisprudencial en torno a la procedencia del amparo contra

resoluciones, afirmando en el fundamento 21 de la sentencia lo siguiente:

- Que el objeto de este proceso constitucional es la protección de derechos constitucionales y no el de constituir un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación. En efecto, los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por propósito, prima facie, verificar si los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (error in procedendo), o, acaso, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (error in iudicando). Pero el juez constitucional sí tiene competencia para examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental.

- Que se utilice como un mecanismo donde pueda volverse a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria. El amparo contra resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere derechos fundamentales. En efecto, en el seno del amparo contra resoluciones judiciales sólo puede plantearse como pretensión que una determinada actuación judicial haya violado (o no) un derecho constitucional, descartándose todos aquellos pronunciamientos que no incidan sobre el contenido protegido de estos.

Ello legitimó al Tribunal Constitucional para establecer un nuevo canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales, el cual es desarrollado en el fundamento 22 al considerar que —la intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales a través del proceso de amparo depende de la interpretación que se haga de la configuración constitucional del mencionado proceso. Así, desde una interpretación estricta del amparo, los jueces constitucionales examinan la constitucionalidad de la resolución judicial en base al expediente judicial ordinario, otorgando mérito constitucional suficiente a los actuados judiciales. En esta perspectiva, el juez constitucional asume lo resuelto por el juez ordinario *iure et de iure*. Luego de ello y con estos actuados indiscutibles se pasa a realizar un examen de la motivación y relevancia constitucional de la resolución judicial en función del derecho fundamental invocadoll.

De otro lado, justifica dicho canon en que, conforme se aprecia en el fundamento 22, —se parte de una interpretación flexible del amparo cuando el Juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso ordinario, realizando un examen constitucional de la motivación del fallo y de la relevancia de lo actuado judicialmente. Desde esta posición, el Juez constitucional asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución. Lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionadall.

Sin embargo, el canon interpretativo a ser utilizado por los magistrados para determinar la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales que hayan vulnerado derechos fundamentales sustantivos es desarrollado en el fundamento 23, conforme a los siguientes parámetros:

—(a) Examen de razonabilidad.— Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado. (b) Examen de coherencia.— El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio. (c) Examen de suficiencia.— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

d) Amparo contra Amparo:

En abril de 2007, el Tribunal Constitucional resolvió una demanda de amparo interpuesta por la Dirección Regional de Pesquería de La Libertad a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 25, de fecha 30 de junio de 2003, expedida por la Sala emplazada en el trámite de un anterior proceso de amparo.

El Tribunal Constitucional aprovechó este caso para establecer las nuevas reglas del amparo contra amparo, ya que —resulta necesario establecer las reglas procesales y sustantivas del precedente vinculante para la procedencia, tanto del —amparo contra amparo como también respecto del recurso de agravio constitucional a favor del precedente. Estas reglas deben ser interpretadas siempre atendiendo a los principios constitucionales pro homine y pro actione, a fin de que el proceso constitucional cumpla su finalidad de tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y los derechos fundamentales¹⁰⁹.

Para ello, estableció como regla procesal del amparo contra amparo la siguiente, teniendo en consideración que —el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 201 y 202.2 de la Constitución así como de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren el carácter de cosa juzgada, un precedente vinculante. En virtud de ello la presente sentencia, en tanto constituye cosa juzgada, se establece como precedente vinculante y sus efectos normativos se precisan en la siguiente regla sustancial¹¹⁰.

De igual manera, estableció como regla sustancial, para la procedencia, por única vez, de una demanda de amparo contra amparo, donde el juez constitucional observará los siguientes presupuestos:

—(1) Objeto.- Constituirá objeto del amparo contra amparo:

¹⁰⁹ STC 4853-2004-AA, FJ. 39.

¹¹⁰ STC 4853-2004-AA, FJ. 39.a.

a) La resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo donde se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecida en la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional. b) La resolución desestimatoria de la demanda, emitida en segundo grado por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de un tercero legitimado, cuya intervención en el proceso haya sido rechazada o en el que no haya solicitado intervenir por desconocer de dicho trámite; o tratándose del propio interesado, cuando éste, por razones que no le sean imputables, no haya podido interponer oportunamente el respectivo recurso de agravio constitucional. c) En ningún caso puede ser objeto de una demanda de —amparo contra amparoll las resoluciones del Tribunal Constitucional, en tanto instancia de fallo última y definitiva en los procesos constitucionalesll.

111

(2) Pretensión.- —El nuevo amparo podrá incluir como pretensión lo que ha sido objeto del primer amparo sólo si la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es de tal intensidad que desnaturaliza la decisión misma y la convierte en inconstitucional; caso contrario, no procederá el —amparo contra amparoll por haberse configurado la cosa juzgada constitucional. También puede invocarse como pretensión en el nuevo amparo el

¹¹¹ STC 4853-2004-AA, FJ. 39.b.

desacato manifiesto de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.¹¹²

(3) Sujetos legitimados.- —Las personas legitimadas para interponer una demanda de amparo contra amparo son las siguientes:

a) Frente a la resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, donde se haya producido la violación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o se haya desconocido la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional; podrán interponer una demanda de —amparo contra amparoll los directamente afectados, siempre que tal afectación haya sido debidamente denunciada al interior del primer proceso de amparo y no haya sido respondida por el órgano judicial o lo haya sido de forma insuficiente. También están legitimados los terceros afectados por lo resuelto en el primer amparo que no hayan sido emplazados o no se les haya permitido ejercer su derecho de defensa al interior del primer amparo. b) Frente a la resolución denegatoria de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial, y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, podrá interponer una demanda de —amparo contra amparoll el tercero legitimado que, pese a haber solicitado su intervención en el primer amparo, no haya sido admitido o, teniendo la calidad de litisconsorte necesario, no haya sido notificado con la demanda.

¹¹² STC 4853-2004-AA, FJ. 39.b.

Asimismo lo podrá interponer el interesado que, por razones probadas, se hubiera encontrado imposibilitado de presentar el recurso de agravio constitucional oportunamente. En estos supuestos, será indispensable que, en el primer proceso de amparo, no exista pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, sin importar quién lo haya interpuesto. Finalmente, conforme a lo señalado supra, sólo se ha de admitir por una única vez, sea que lo plantee el agraviado directamente o terceros.

(4) Juez competente.- A efectos de obtener un pronunciamiento de conformidad con el valor superior de justicia y con del derecho fundamental a un juez imparcial, el juez de primer de primer y segundo grado no deberá haber conocido la primera demanda de

113
amparoll.

2.2.3 Tratados Internacionales:

a. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH):

Aprobado por el Perú: 15 de diciembre de 1959 (Resolución Legislativa 13282).

—Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la leyll.

¹¹³ STC 4853-2004-AA, FJ. 39.b.

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP):

Entrada en vigor para el Perú: 28 de julio de 1978 (16º Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 1979).

—Artículo

2.-(...)

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violada podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

(...)

Artículo 5

1) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no lo reconoce o los reconoce en menor grado.

c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Entrada en vigor para el Perú: 28 de julio de 1978 (16ª Sexta Disposición De la Constitución de 1979).

—Artículo 4.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5.-

1) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a

pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce a menor grado.

d. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Entrada en vigor del tratado: 2 de mayo de 1948 (16^o Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 1979).

—Artículo XVIII.- Derecho de justicia

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

e. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Entrada en vigor del tratado para el Perú: 28 de julio de 1978 (16^o Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 1979).

—Artículo 2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

(...)

Artículo 25.- Protección Judicial:

1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención; aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2) Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(...)

Artículo 29.- Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de

los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

Artículo 30.- Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en las mismas, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

f. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. “Protocolo de San Salvador”:

Entrada en vigor para el Perú: 04 de junio de 1995 (Depósito de instrumento de ratificación en la fecha).

—Artículo 4.- No admisión de restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5.- Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de

preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismosll.

Definición de Términos Básicos:

Acción de Amparo: Es una garantía constitucional, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 200º inciso 2, expresa literalmente: La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza lo demás derechos reconocidos por la constitución.

El amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país. El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Según el Derecho procesal de cada país, el amparo puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal. Como acción, el amparo consiste en proteger, de modo originario iniciando el proceso, todos los derechos diferentes a los que se encuentren regulados especialmente por la misma constitución o por una ley especial con rango constitucional, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los demás derechos fundamentales que no se encuentren regulados especialmente. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer

cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o, en su caso, en tratados internacionales.

Actos de Investigación: Los actos de investigación se enmarcan en el seno de la Investigación Preliminar y en la Investigación Preparatoria y cumplen por tanto, la finalidad que se asigna a esta: la preparación del Juicio Oral; - Los actos de investigación tienen por misión introducir los hechos en el procedimiento y contribuir a formar en el Fiscal el juicio de probabilidad suficiente para formular la acusación correspondiente. La Policía Nacional realiza por si misma actos de investigación urgentes en los casos establecidos en el NCPP y los que disponga el Fiscal del Caso.

Actos de Prueba: Los actos de prueba se realizan en el Juicio Oral y su finalidad es lograr la convicción judicial y de servir de fundamento a la sentencia. Al momento de dictar una sentencia se requiere que el juzgador esté plenamente convencido de la responsabilidad, convencimiento que debe estar basado en actos de prueba.

Acuerdo Reparatorio: Es una facultad del Fiscal autorizado por la nueva norma procesal penal (Inciso 6º) para proceder a un acuerdo reparatorio entre las partes, en los casos de delitos culposos y algunos otros delitos previstos en la Ley; y puede también solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinadas condiciones, siempre que existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditada la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio.

Bienes Incautados: Son los efectos y ganancias provenientes de delito, así como los instrumentos que sirvieron para perpetrarlo, objeto de una medida judicial o excepcionalmente fiscal, durante la investigación. Concordancias: Art.316º y ss. NCPP.

Cadena de Custodia: La cadena de custodia de la prueba es el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de administrar justicia y que tiene como fin no viciar el manejo de que ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Demanda: Es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En él el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste, por medio de un escrito. Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión.

A la demanda se le considera como un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales.

La demanda es un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad

Una vez presentada ante el tribunal competente, la demanda debe ser acogida a tramitación, mediante una resolución, debiendo emplazarse al demandado (o sea, notificársele y dándole un plazo para contestar tal demanda)

Derechos Fundamentales Procesales: Son aquellos derechos que tienen aplicación directa o indirecta en el proceso, por ejemplo: (i) el principio de igualdad procesal, (ii) el principio de contradicción, (iii) el principio a la defensa.

Derechos Fundamentales: Son todos aquellos derechos públicos subjetivos que se encuentran consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, entre ellos tenemos por ejemplo: (i) la libertad, (ii) la dignidad, (c) la igualdad.

Disposición de Abstención: Si se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, entre imputado o agraviado o si este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos.

Elementos Materiales y Evidencias Físicas: Son objetos que permiten conocer la comisión de un hecho punible y atribuirlos a un presunto responsable en una investigación y proceso penal. Concordancia: Art. 330º NCPP.

Escena como una Fuente de Evidencias: La escena es el lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados. Es el foco aparentemente protagónico en el cual el autor o partícipe consciente o inconscientemente deja elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que puedan ser significativos para establecer el hecho punible y la identificación de los responsables. También se considerará como escena el entorno de interés criminalística donde se realizaron los actos preparatorios, así como aquél donde se aprecien las consecuencias del mismo. La información suficiente, determinará la amplitud de la escena.

Escena del Delito: La escena del delito es el lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados, que constituye el foco protagónico en el cual el autor o el partícipe del delito, en forma consciente o inconsciente dejan elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que pueden ser muy significativos para establecer la forma como se produjo el hecho punible así como también pueden ser determinantes para establecer la identidad de los autores.

Fase de la Investigación Preparatoria: Primera Fase del Proceso Penal a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada. La Policía podrá recibir denuncias, debiendo en este caso dar cuenta inmediata al Ministerio Público. Concluida su intervención, emitirá un informe dando cuenta detallada de la labor encomendada por el Fiscal, sin emitir juicios de valor y menos de adecuación típica, por ser esa labor competencia exclusiva del Ministerio Público.

Fase del Juzgamiento: Tercera fase del Proceso Penal a cargo del Juez Penal de Juzgamiento. Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Pueden participar policías como testigos de los hechos, recojo de las evidencias, etc. y policías que participaron como testigos.

Fase Intermedia: Segunda Fase del Proceso Penal. A cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

Interposición de demandas: Es el acto procesal inicial en donde se solicita la intervención de un juez para que decida una controversia entre un conflicto de partes.

La interposición de la demanda es el acto procesal, con el que se inicia el proceso, pues aquella se presenta ante el tribunal.

Juicio: El juicio es el evento más importante dentro de la tercera fase del proceso. El juicio es, en esencia, un debate entre la tesis del fiscal y la tesis de la defensa. Es una lucha entre dos adversarios. Esto supone un cambio radical frente al actual sistema en el que el juicio oral es una mera repetición de lo actuado en la fase de instrucción y donde el expediente escrito es la principal fuente para el conocimiento y decisión del caso. En el nuevo modelo, la oralidad está en el centro de todo el proceso y es el principal instrumento para conocer los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores.

Principio de Oportunidad: Es la facultad que tiene el Fiscal, en el ejercicio de la acción penal frente a la comisión de un delito para abstenerse de ejercitar la acción penal (Disposición de Abstención), de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, por ser parte de sus atribuciones; en algunos casos y bajo determinados criterios (Inciso 5º) requerirá la aprobación del Juez de la investigación Preparatoria.

Principios Procesales: Son aquellos principios que configuran las características esenciales de un proceso, entre ellos tenemos por ejemplo: (i) el principio de imparcialidad de los jueces y (ii) el principio de igualdad procesal.

Protección de la Escena y Evidencias: Es la actividad practicada por el Fiscal o la Policía, destinada a garantizar el aseguramiento y perennización de

la escena para evitar su contaminación, alteración, destrucción o pérdida, con el objeto de comprobar la existencia de elementos materiales y evidencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho punible y la identificación de los responsables, procurando la intangibilidad, conservación e inmovilización de la misma y de aquellos para su posterior recojo. En caso de flagrancia o peligro inminente de la perpetración de un hecho punible, la Policía procederá a asegurar, inmovilizar o secuestrar los elementos materiales o evidencias.

Concordancias: Art. 68º. —KII NCPP - Art. 218.2 NCPP.

Registro y Custodia: Es el procedimiento que se desarrolla con el objeto de garantizar el ingreso, registro, almacenaje, administración y salida de los elementos materiales y evidencias.

Resoluciones Judiciales: Es la resolución judicial, es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. .

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la

exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión. Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento.

Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional.

Teoría del Caso: Es el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las evidencias que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, y la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. Es el guion de lo que se demostrará en el juicio a través de las pruebas.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de Tablas y Gráficos:

a. Análisis de Sentencias Expedidas sobre Demandas de Amparo contra Resoluciones Judiciales:

Tabla 3

Sentencias expedidas sobre demandas de amparo contra resoluciones judiciales en el periodo 2013-EXP. N° 01106-2011-PA/TC

Muestra	1
Sentencia	EXP. N.º 01106-2011-PA/TC.
Demandante	Don Julio Erasmo Prada Chipayo.
Demandado	Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.
Petitorio	No se advierte la vulneración evidente y manifiesta de los derechos invocados por el actor y, de otro, a la fecha de la presentación de la demanda el plazo para interponerla ya había prescrito, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.
Fallo	Improcedente.
Fundamento Legal	Artículo 5º incisos 6 y 10 y 44º del Código Procesal Constitucional.
Pronunciamiento	Se aprecia que la resolución N° 33, de fecha 10 de diciembre de 2009, es una resolución judicial firme que no requiere ser ejecutada y/o cumplida, pues al declarar infundado el recurso de reposición no se impone al juez o a las partes la realización de una actuación específica cuya ejecución debe ser requerida por otra resolución que ordene se —cumpla lo decididoll; de ahí que el plazo de los 30 días hábiles para interponer la demanda debe computarse a partir del día siguiente de la notificación de la referida resolución judicial firme.
URL	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01106-2011-AA%20Resolucion.html

Fuente: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01106-2011-AA%20Resolucion.html>

Tabla 4

**Sentencias expedidas sobre demandas de amparo contra resoluciones
judiciales en el periodo 2013- EXP. N° 03851-2011-PA/TC**

Muestra	2
Sentencia	EXP. N.º 03851-2011-PA/TC.
Demandante	Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.
Demandado	Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque.
Petitorio	La demanda no cumple con los presupuestos de procedencia recogidos en el primer párrafo del supuesto a), y en el supuesto d) del consabido régimen especial, entonces resulta de aplicación el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda de —amparo contra amparoll por improcedente.
Fallo	Improcedente.
Fundamento Legal	artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional.
Pronunciamiento	La empresa recurrente alega supuestas afectaciones a sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, a criterio de este Colegiado el cuestionamiento objeto de controversia no guarda relación directa o indirecta con los derechos constitucionales antes mencionados.
URL	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01106-2011-AA%20Resolucion.html

Fuente: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01106-2011-AA%20Resolucion.html>

Tabla 5

Sentencias expedidas sobre demandas de amparo contra resoluciones judiciales en el periodo 2013-05014-2007-AA/TC

Muestra	3
Sentencia	05014-2007-AA/TC.
Demandante	Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.
Demandado	Quinto Juzgado Laboral del Callao.
Petitorio	Nulidad de la Resolución N.º 4, de fecha 20 de diciembre de 2005, por considerar que afecta sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
Fallo	Improcedente.
Fundamento Legal	Artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
Pronunciamiento	<i>"2. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso de amparo procede respecto a resoluciones judiciales que detenten la condición de firmes. En el caso al momento de interponerse la demanda de amparo –16 de enero de 2006- la cuestionada resolución –de 20 de diciembre de 2005- carecía del requisito de firmeza debido a que se circunscribe a revocar una resolución por la que se declaró improcedente la demanda de don Antonio Esteban Damián Fidel en contra de la recurrente y ordena que la Juez de la causa admita a trámite la demanda, por lo que el proceso aún se encuentra pendiente de resolución".</i>
URL	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05014-2007-AA%20Resolucion.html

Fuente: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05014-2007-AA%20Resolucion.html>

Tabla 6

Resumen de las Resoluciones

RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL TC SOBRE DEMANDAS DE AMPARO INTERPUESTAS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES			
(2013)			
Pronunciamiento del TC			
Sentencia	Fundada	Infundada	Improcedente
<i>EXP. N.° 01106-2011-PA/TC</i>			Sí
<i>EXP. N.° 03851-2011-PA/TC</i>			Sí
<i>05014-2011-AA/TC</i>			Sí

Interpretación: Cómo podemos apreciar en la tabla 6, la sentencia recaída en los tres expedientes analizados fueron improcedentes. Además se ha podido constatar que en el 2013, ingresaron 7 mil 166 expedientes al Tribunal Constitucional, de las cuales 4 mil 533 resoluciones ya tienen veredicto tal como se puede apreciar en la tabla 7.

Tabla 7

Procesos de Acción de Amparo en el 2013

Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas
1996	853	18
1997	1,049	526
1998	913	956
1999	1,042	1,036
2000	1,074	1,508
2001	979	465
2002	2,237	688
2003	2,554	3,372
2004	3,699	2,956
2005	7,589	4,903
2006	7,732	6,865
2007	4,696	6,400
2008	5,254	5,041
2009	4,642	6,683
2010	3,139	5,000
2011	4,150	3,367
2012	3,774	2,847
2013	7,166	4,533
2014	1,585	1,387
Total	64,127	58,551

Fuente. http://www.tc.gob.pe/tc_estadisticas_gen.php

Cabe indicar, que según trabajo de campo, se ha podido constatar, que del 100% de resoluciones respondidas, el 90% son declaradas improcedentes, eso quiere decir que 4 mil 70 resoluciones son declaradas improcedentes, lo que conlleva a concluir que el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

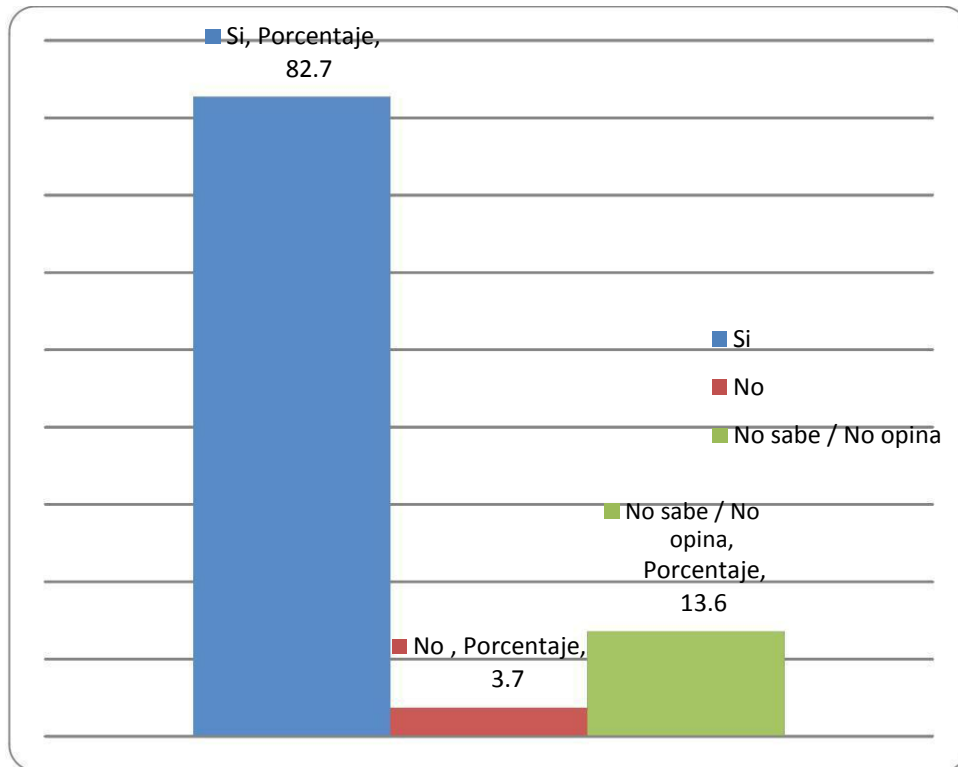
b. Análisis de Tablas y Gráficos de la Encuesta:

Tabla 8

Usted piensa, ¿Qué un proceso de Amparo mal fundado significa en el aumento de la carga procesal en las salas superiores, Juzgados especializados y demás juzgados?	Frecuencia	Porcentaje
Si	67	82.7
No	3	3.7
No sabe / No opina	11	13.6
Total	81	100.0

Fuente: Propia

Gráfica 1



Fuente: Propia

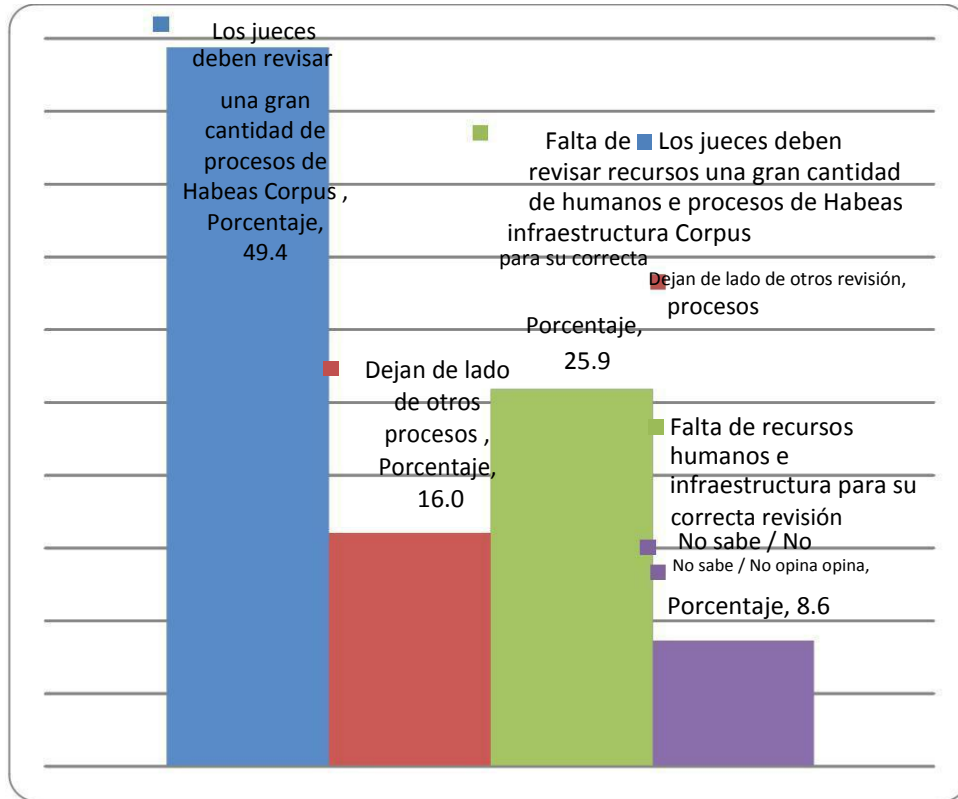
Interpretación: Según la percepción de los encuestados, el 82.7% dice que un proceso de Amparo mal fundado significa en el aumento de la carga procesal en las salas superiores, Juzgados especializados y demás juzgados, el 3.7% dice que no y el 13.6% no sabe / no opina.

Tabla 9

¿Cuál es la razón por la cual aumenta la carga procesal con los procesos de Amparo?	Frecuencia	Porcentaje
Los jueces deben revisar una gran cantidad de procesos de Amparo	40	49.4
Dejan de lado de otros procesos	13	16.0
Falta de recursos humanos e infraestructura para su correcta revisión	21	25.9
No sabe / No opina	7	8.6
Total	81	100.0

Fuente: Propia

Gráfica 2



Fuente: Propia

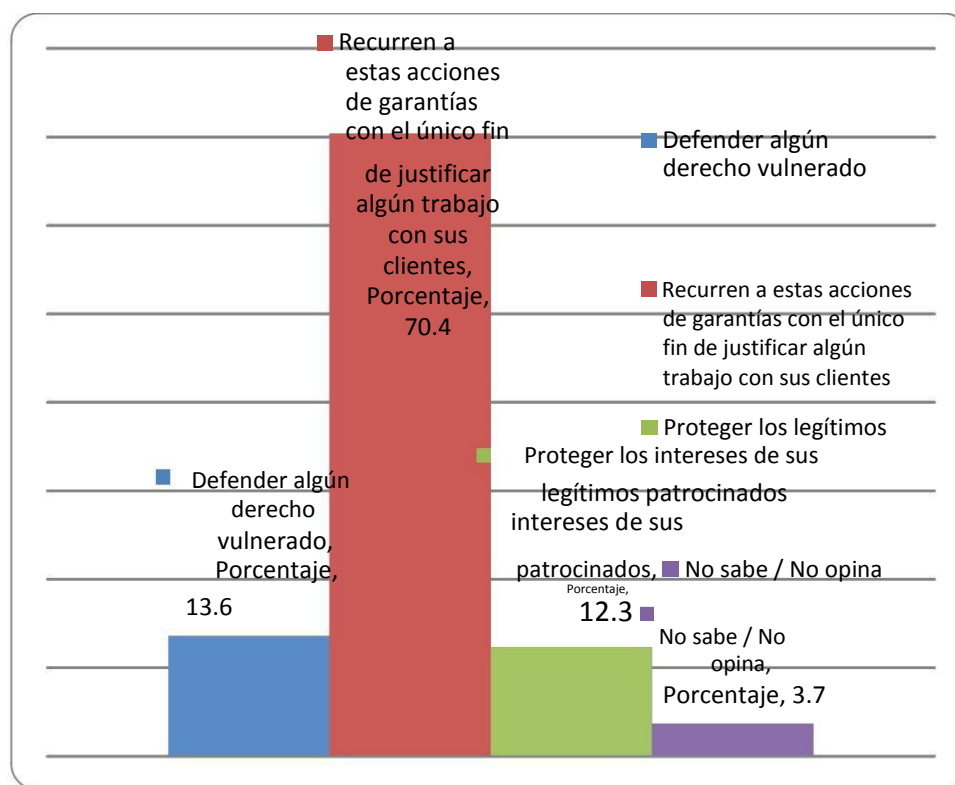
Interpretación: Según la percepción de los encuestados, el 49.4% dice que la principal razón por la cual aumenta la carga procesal con los procesos de Amparo es porque deben revisar gran cantidad de procesos de este tipo, el 16% dice porque dejan de lado otro procesos, el 25.9% manifiesta que faltan recursos humanos e infraestructura y el 8.6% no sabe / no opina.

Tabla 10

Usted, ¿Por qué piensa que los abogados inician procesos de Amparo con sus patrocinados?	Frecuencia	Porcentaje
Defender algún derecho vulnerado	11	13.6
Recurren a estas acciones de garantías con el único fin de justificar algún trabajo con sus clientes.	57	70.4
Proteger los legítimos intereses de sus patrocinados.	10	12.3
No sabe / No opina	3	3.7
Total	81	100.0

Fuente: Propia

Gráfica 3



Fuente: Propia

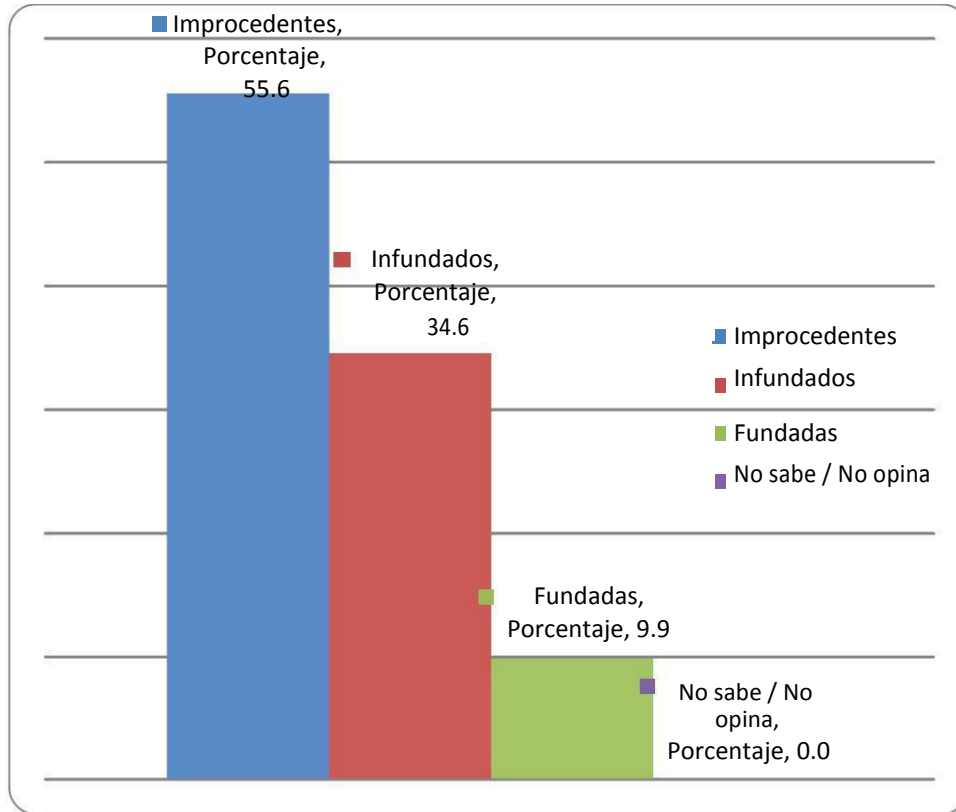
Interpretación: Según la percepción de los encuestados, el 13.6% dice que los abogados inician procesos de Amparo con sus patrocinados por defender algún derecho vulnerado, el 70.4% porque deben justificar algún trabajo con sus clientes, el 12.3% por proteger los legítimos intereses de sus patrocinados y el 8.7% no sabe / no opina.

Tabla 11

Según Usted, la mayoría de Procesos de Amparo ingresados asudespacho terminan declarados	Frecuencia	Porcentaje
Improcedentes	45	55.6
Infundados	28	34.6
Fundadas	8	9.9
No sabe / No opina	0	0.0
Total	81	100.0

Fuente: Propia

Gráfica 4



Fuente: Propia

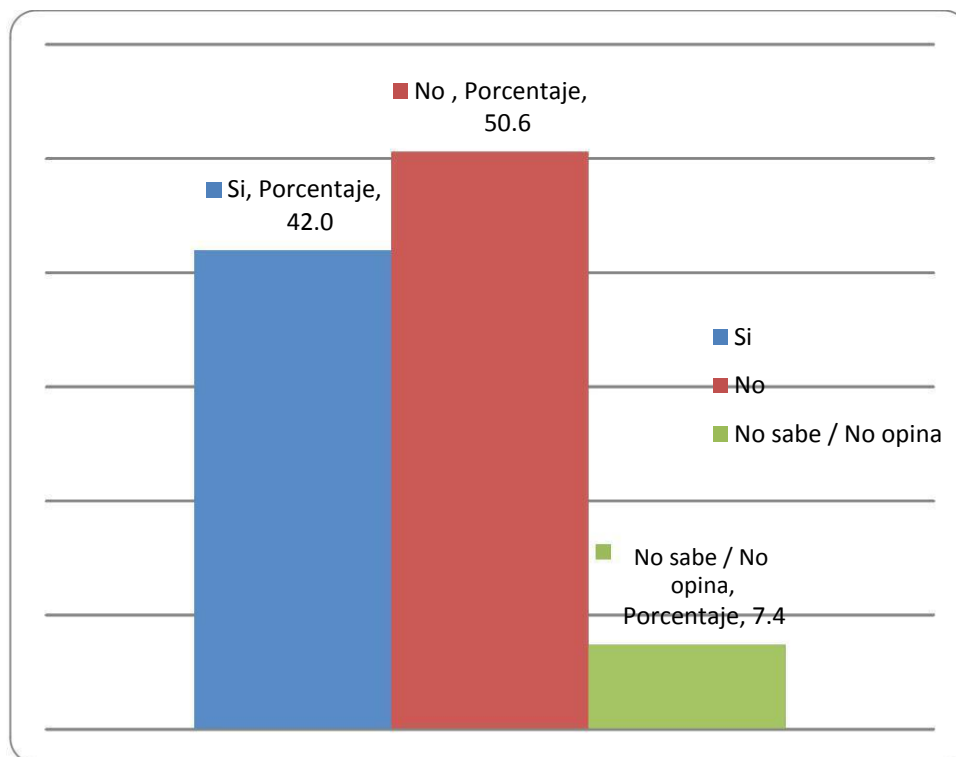
Interpretación: Según la percepción de los encuestados, el 55.6% dice que la mayoría Procesos de Amparo ingresados a su despacho terminan declarados improcedentes, el 4.6% dice que terminan declarados infundados, el 9.9% dice que terminan declarados fundadas y el 0.0% no sabe / no opina.

Tabla 12

Usted piensa ¿Qué los abogados tienen conocimiento de los derechos fundamentales protegidos por la Acción de Amparo?	Frecuencia	Porcentaje
Si	34	42.0
No	41	50.6
No sabe / No opina	6	7.4
Total	81	100.0

Fuente: Propia

Gráfica 5



Fuente: Propia

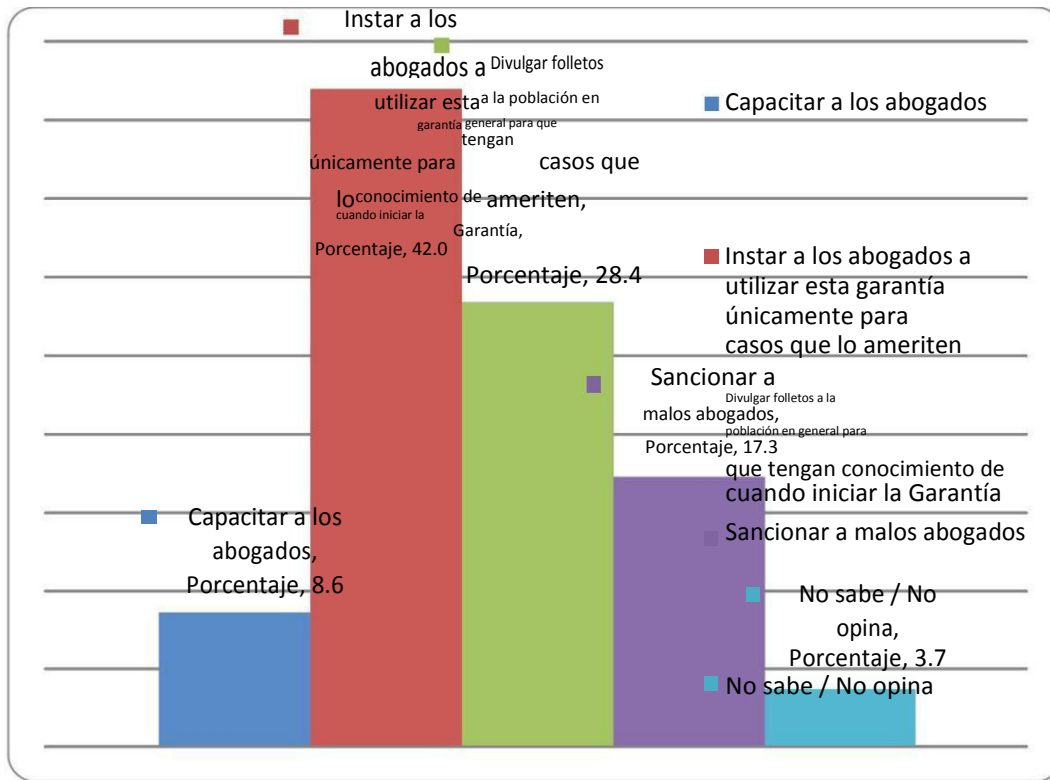
Interpretación: Según la percepción de los encuestados, el 42% dice que los abogados tienen conocimiento de los derechos fundamentales protegidos por la acción de amparo, el 50.6% dice que no y el 7.4% no sabe / no opina.

Tabla 13

Para Usted, ¿Qué se debería hacer ante el incremento de procesos de Amparo?	Frecuencia	Porcentaje
Capacitar a los abogados	7	8.6
Instar a los abogados a utilizar esta garantía únicamente para casos que lo ameriten	34	42.0
Divulgar folletos a la población en general para que tengan conocimiento de cuando iniciar la Garantía	23	28.4
Sancionar a malos abogados	14	17.3
No sabe / No opina	3	3.7
Total	81	100.0

Fuente: Propia

Gráfica 6



Fuente: Propia

Interpretación: Según la percepción de los encuestados, el 8.6% dice que se debe capacitar a los abogados, el 42.0% dicen que se debía instar a los abogados a utilizar esta garantía únicamente para casos que lo ameriten, el 28.4% dice que se debía divulgar con folletos a la población en general para que tengan conocimiento de cuando iniciar la Garantía, el 17.3% dice que se debía sancionar a malos abogados y el 3.7% No sabe / No opina.

3.2 Conclusiones:

- a) En la actualidad la carga procesal que soporta el Poder Judicial, la cual hace que las acciones de amparo demoren casi lo mismo que un proceso ordinario, siendo por ello más inteligente el plantear una acción ordinaria, acompañada de una medida cautelar bien fundamentada, para poder ir dando ejecución, de ser el caso, a lo que es materia de fondo de la controversia.
- b) Analizado el problema desde esta óptica, entonces se puede inferir que la principal protagonista del desorden es la justicia, pero aquí es preciso indicar que son algunos malos jueces los promotores. En más de una ocasión las autoridades de justicia han sido claras en manifestar que aplicarán reformas al sistema, con la única intención de cerrar algunos canales que por ahora parecen ser el tubo de escape a muchos problemas que deberían resolverse sin titubeos.
- c) A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó un análisis al azar de tres resoluciones de acción de amparo respondidas en el 2013, las tres fueron declaradas improcedentes, además se ha podido constatar en el trabajo de campo, que el 90% de resoluciones con respuesta en el 2013 eran declaradas desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia

alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

- d) Desde ese punto de vista, la identificación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales constituye una tarea ciertamente importante en la labor del abogado litigante, a efectos de establecer si lo determinado en una resolución judicial afecta o no dicho contenido, permitiendo así interponer la correspondiente demanda de amparo contra ella.

3.3 Recomendaciones:

- a) Es importante que el juzgador identifique el contenido constitucionalmente protegido del derecho cuya tutela se requiere a través de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales, ya que a través de ello se permitirá adoptar medidas que sean eficaces para que a través de la declaratoria de improcedencia de la demanda, se impida el tránsito por la vía constitucional de una pretensión que no refiere la afectación del referido contenido.
- b) Se recomienda que los jueces apliquen sanciones pecuniarias sobre los abogados litigantes que actúen temerariamente interponiendo dichas demandas cuando no exista la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, a efectos de evitar la continuidad de esta práctica.
- c) El texto del artículo 4 del Código Procesal Constitucional debe ser modificado incorporando la facultad del juez de imponer multas al abogado por su actuación temeraria, cuando se determine que la demanda ha sido interpuesta a pesar de haber transcurrido el término establecido en el

artículo 44 del Código Procesal Constitucional y cuando la pretensión no se refiera a contenido constitucionalmente protegido alguno.

3.4 Fuentes de Información:

- ALMAGRO NOSETE, José. —Constitución y procesoll. Bosch Editores. Barcelona, 1984. Página 11.
- ALMAGRO NOSETE, José. —Constitución y procesoll. Bosch Editores. Barcelona, 1984. Páginas 105 y 106.

- ÁLVAREZ LANDETA, Joaquín. —El derecho de defensa como derecho devaluadoll. En: —Jueces para la democraciall. Asociación Jueces para la democracia. N. 15. Madrid, 1992.

- ATIENZA, Manuel. —Argumentación jurídica y Estado constitucionalll. En: —Derecho, justicia y Estadoll. AÑÓN, María José y MIRAVET BERGÓN, Pablo (Coordinadores). Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.

- BARRETO ARDILA, Hernando. —Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorioll. En: —Díkaion: Revista de actualidad jurídica. Universidad de la Sabana. N. 13. Bogotá, 2004.

- BERNAL PULIDO, Carlos. —El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentalesll. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003. Página 76.

- BLASCO SOTO, María del Carmen. —Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidadll. En: —Revista española de derecho constitucionalll. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Año 14. N. 41. Madrid, 1994.

- CAMPOS, Joseph. —La residualidad del proceso constitucional en El Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano. Una reflexión a la luz del Derecho Internacional de los Derechos HumanosII. En: International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional.

- COLMENERO GUERRA, José Antonio. —Algunas notas sobre la tutela jurisdiccional de los derechos socialesII. En: Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas. Nº 2. Instituto Andaluz de Administración Pública. Sevilla, 2006.

- DE BERNARDIS, Luis Marcelo. —La garantía procesal del debido procesoll. Cultural Cuzco. Lima, 1995.

- EGUIGUREN PRAELI, Francisco. —El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensableII. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Nº 71. UNAM. México, 2007. Páginas 374-375.

- GÓMEZ MONTORO, Ángel José, —El derecho a una resolución motivada y congruente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucionalll. En: —La Constitución y la práctica del Derecholl. MARTÍNEZ-SIMACAS SÁNCHEZ, Julián y ARAGÓN REYES, Manuel (Coordinadores). Sopec Editores. Pamplona, 1998.

- GUTIERREZ, Walter (Coordinador). —Debido proceso y tutela jurisdiccionalll. En: La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima, 2006.

- LORCA NAVARRETE, Antonio María. —El derecho procesal como sistema de garantíasII. En: —Boletín Mexicano de Derecho Comparadoll.

Universidad Nacional Autónoma de México. N. 107. Distrito Federal de México, 2003.

- LORCA NAVARRETE, Antonio María. —El derecho procesal como sistema de garantíasll. En: —Boletín Mexicano de Derecho Comparadoll. Universidad Nacional Autónoma de México. N. 107. Distrito Federal de México, 2003.
- MARTEL CHANG, Rolando Alfonso. —Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civilll. Tesis para optar el grado de magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 2002.
- MEDINA GUERRERO, Manuel. —La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentalesll. McGraw-Hill. Madrid, 1996. Página 41.
- MONROY GÁLVEZ, Juan. "Debido proceso y tutela jurisdiccional." En: —La Constitución comentadall. Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Lima, 2005. Página 497.
- MONROY PALACIOS, Juan. —La tutela procesal de los derechosll. Palestra Editores. Lima, 2004. Página 43.
- MONTERO AROCA, Juan. —Introducción al proceso laborall. José María Bosch Editor. Barcelona, 1994. Página 49.
- RIBEIRO TORAL, Gerardo. —Teoría de la argumentación jurídica. Plaza y Valdés Editores. Distrito Federal de México, 2006.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. —Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecholl.

Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal de México,
2003.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA
LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES RETARDAN LOS TRÁMITES DE LOS PROCESOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑO 2015

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema General	Objetivo General	Hipótesis Principal	Variable Independiente	Tipo de Investigación Básica
<p>¿Las demandas de amparo contra resoluciones judiciales son interpuestas por una real vulneración de derechos procesales o por actuaciones maliciosas de los abogados litigantes que desean dilatar el trámite de los procesos judiciales?</p> <p>Problemas Secundarios:</p> <p>1. ¿Cómo la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales influyen en los trámites de los procesos judiciales?</p> <p>2. ¿De qué manera la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales retardan los trámites de los procesos judiciales?</p>	<p>Establecer si las demandas de amparo contra resoluciones judiciales son interpuestas por una real vulneración de derechos procesales o por actuaciones maliciosas de los abogados litigantes que desean dilatar el trámite de los procesos judiciales.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar como la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales influyen en los trámites de los procesos judiciales</p> <p>2. Establecer de qué manera la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales retardan los trámites de los procesos judiciales</p>	<p>El uso indiscriminado del Habeas Corpus por parte de los abogados influye significativamente en el aumento de la carga procesal en las cortes de Lima.</p> <p>Hipótesis Secundarias:</p> <p>1. La interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales influyen significativamente en los trámites de los procesos judiciales</p> <p>2. La interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales retardan significativamente los trámites de los procesos judiciales</p>	<p>X: Demandas de amparo</p> <p>X1: Demandas de amparo</p> <p>X1.1 Tipos</p> <p>X1.2 Características</p> <p>X2: Resoluciones</p> <p>X2.1 Improcedentes</p> <p>X2.2 Infundadas</p> <p>X2.3 fundadas</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>Y: Dilatación del trámite de los procesos judiciales</p> <p>Y1. Trámites</p> <p>Y1.1 Tipos</p> <p>Y1.2 Características</p> <p>Y1.3 Solución</p> <p>Y2. Dilatación</p> <p>Y2.1 Tipos</p> <p>Y2.2 Características</p>	<p>Nivel de Investigación</p> <p>Descriptivo</p> <p>Correlacional</p> <p>Transversal</p> <p>Método de Investigación</p> <p>Deductivo</p> <p>Diseño de la Investigación</p> <p>No experimental Longitudinal</p> <p>Población de la Investigación</p> <p>La población está conformada por todos los jueces que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima – Norte. Dicha cantidad asciende a 104 jueces.</p> <p>Muestra de la Investigación</p> <p>La muestra está conformada por 81 jueces.</p> <p>Técnicas de la Investigación</p> <p>Encuesta</p> <p>Entrevista</p> <p>Herramientas de la Investigación</p> <p>Ficha de encuesta</p> <p>Ficha de entrevista</p>

ENCUESTA

1. Usted piensa, ¿Qué un proceso de Amparo mal fundado significa en el aumento de la carga procesal en las salas superiores, Juzgados especializados y demás juzgados?
 - a) Si
 - b) No
 - c) No sabe / No opina

2. ¿Cuál es la razón por la cual aumenta la carga procesal con los procesos de Amparo?
 - a) Los jueces deben revisar una gran cantidad de procesos de Amparo
 - b) Dejan de lado de otros procesos
 - c) Falta de recursos humanos e infraestructura para su correcta revisión
 - d) No sabe / No opina

3. Usted, ¿Por qué piensa que los abogados inician procesos de Amparo con sus patrocinados?
 - a) Defender algún derecho vulnerado
 - b) Recurren a estas acciones de garantías con el único fin de justificar algún trabajo con sus clientes
 - c) Proteger los legítimos intereses de sus patrocinados
 - d) No sabe / No opina

4. Según Usted, la mayoría de Procesos de Amparo ingresados a su despacho terminan declarados:
 - a) Improcedentes
 - b) Infundados
 - c) Fundadas
 - d) No sabe / No opina

5. Usted piensa ¿Qué los abogados tienen conocimiento de los derechos fundamentales protegidos por la Acción de Amparo?
- a) Todos
 - b) La mayoría
 - c) Una minoría
 - d) Ninguno
 - e) No sabe / No opina
6. Para Usted, ¿Qué se debería hacer ante el incremento de procesos de Procesos de Amparo?
- a) Capacitar a los abogados
 - b) Instar a los abogados a utilizar esta garantía únicamente para casos que lo ameriten
 - c) Divulgar folletos a la población en general para que tengan conocimiento de cuando iniciar la Garantía
 - d) Sancionar a malos abogados
 - e) No sabe / No opina



UAP UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Dra. Luisa Dominga Escobar Delgado
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Cuestionario de la Encuesta
 1.4 Autor del instrumento: Bachiller Jenner Rodas Sánchez
 1.5 Título de la Investigación: La interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales retardan los tramites de los procesos en el distrito judicial de Lima Norte, Año 2015.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			X	
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																			X	
4.ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																				X
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				X
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				X
7.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																			X	
8.COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				X
9.METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																			X	
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Es factible

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 98%/99% //

LUGAR Y FECHA: //

[Firma]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 10.54.71.24 Teléfono 980.33.909